

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-01010-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA REYES ESPITIA
Pago Directo-Solicitud de aprehensión por Garantía Mobiliaria

Conforme a la solicitud que antecede, se **REQUIERE** a la **POLICÍA NACIONAL-SIJIN-GRUPO DE AUTOMOTORES**, con el fin de que informe el cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 2134 de fecha 23 de octubre de 2019, radicado en esa dependencia el día 25 de febrero de 2021, por medio del cual se ordenó la aprehensión del vehículo automotor identificado con las placas RES-597, so pena de verse inmerso en las sanciones correspondientes (artículo 44 del Código General del Proceso). Librese oficio con destino a esa entidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2007-00363-00
DEMANDANTE: SUPERMOTTOS DE BOGOTÁ LTDA
DEMANDADO: HERMES ARMANDO RUIZ NUÑEZ
Ejecutivo Singular.

Se pone en conocimiento de las partes, el informe allegado por la Policía Metropolitana de Bogotá, a través del cual deja a disposición de este despacho la motocicleta de placa AQM-92, para el proceso de la referencia. (Archivo 01MemorialPoneADisposición)

En consecuencia, se ordena **OFICIAR** al ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ – CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA, a fin de que sea desarchivado el proceso de la referencia, el cual se encuentra archivado en la CAJA 6 DE 2016.

Dese al oficio acá ordenado, el tramite previsto en el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00484-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: MYRIAN CASTAÑEDA CASTRO
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. La abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Alléguese original o copia autentica de la certificación expedida por la entidad aseguradora respecto del pago de las primas de seguros y solicitadas en las pretensiones de la demanda.
3. Aporte la totalidad del escrito de la demanda, en tanto, la primera página se encuentra recortada.

Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00474-00
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO JAIMES AMADO
DEMANDADO: JESÚS SANTIAGO AGUJA FORERO,
CARLOS ERNESTO GARZÓN MONGUI y
MARÍA DEL CARMEN MONGUI

Verbal-Restitución de Inmueble arrendado

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado ALBERTO ESTRADA MONTOYA, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Aclare y en dado caso, corrija el nombre del demandado CARLOS ERNESTO GARZÓN MONGUY (o MONGUI), dado que en el contrato de arrendamiento aparece un apellido y a lo largo de la demanda obra otro (numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).
3. Adecúe las pretensiones de la demanda a las propias de un proceso de restitución de tenencia, como quiera que el cobro de los cánones de arrendamiento es ajeno al mencionado proceso (artículos 88 y 384 del Código General del Proceso).
4. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2023-00373 - 00
SOLICITANTE: JUAN CARLOS DUARTE GUEVARA
ASUNTO: Insolvencia de persona natural no comerciante

Previo a resolver a resolver de fondo la objeción presentada por el acreedor hipotecario ALFONSO LARA MALAVER y el acreedor quirografario CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRANJITA PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de la obligación personal dada entre el deudor y el acreedor quirografario JHOANNY RICO JOYA, fundada en la falta de buena fe de estos dos últimos señalados y la falta de claridad de la obligación contenida en el pagaré No. 001 suscrito el 5 de marzo de 2019, se ordena OFICIAR al Centro Nacional de Conciliación y Arbitraje de Colombia CORPORACIÓN CORPOAMÉRICAS, para que, en el término de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, ALLEGUE copia el pagaré en discusión. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Allegado el respectivo título valor, se resolverán de plano las objeciones planteadas y se devolverán las diligencias para continuar con el trámite de insolvencia.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003082-2018-00502-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON ALEXANDER PARALES
Ejecutivo singular

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá en la decisión del 11 de abril de 2023, por medio del cual confirmó el auto proferido por este Despacho el día 19 de julio del 2022, con el que se terminó el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00503-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: SANTIAGO ALMONACID TOVAR
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho, Jcm06bt_2

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA INMOVILIZACIÓN del vehículo identificado con placa **IVU-291** de propiedad del ciudadano **SANTIAGO ALMONACID TOVAR**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por FINANZAUTO S.A., es decir, los que se encuentran en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderada judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.

CUARTO: SE ADVIERTE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA que en caso de que desee realizar alguna gestión relacionada con la inmovilización del automotor **deberá actuar con estricto apego al oficio debidamente remitido por este Despacho**, de modo tal que en caso de proceder sin ese documento se le impondrán las sanciones correspondientes.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **LUZ ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-01282-00
DEMANDANTE: GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.
DEMANDADO: ALBA MARINA SIERRA ROJAS
Proceso ejecutivo

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada judicial de la demandante manifestó que “*desiste del impulso procesal de respuesta de medida de tránsito radicado*”, ello en virtud de que el vehículo sobre el que recaía la medida cautelar ya no es propiedad de la demandada. De lo manifestado, se extrae que ya no hay lugar a oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villavicencio, dado que, la parte ha desistido de ese requerimiento. Lo dicho por la parte actora, se tendrá en cuenta para todos los fines procesales pertinentes, sin embargo, no se ordenará el levantamiento de la medida cautelar por cuanto la parte actora no lo solicitó de manera expresa, sino que sólo se refirió a su solicitud de requerir a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villavicencio, y por otro lado, no existe en el plenario el certificado de la autoridad encargada del registro del embargo de este tipo de vehículos, como para dar aplicación al numeral 7 del artículo 597 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00306-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO SALAZAR PEREZ
Ejecutivo singular

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por la doctora **TATIANA SANABRIA TOLOZA** como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00160-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO
DEMANDADO: GUSTAVO MUÑOZ GÓMEZ
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Teniendo en cuenta la anterior manifestación que antecede y por cuanto concurren los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: De ella y sus anexos hágase entrega a quien la presentó, sin necesidad de DESGLOSE.

TERCERO: Oficiese a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** comunicando la decisión aquí adoptada, en aras de que no practique la medida cautelar ordenada respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40705292.

CUARTO: Déjense las constancias de rigor.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00480-00
DEMANDANTE: WILLIAM HARVEY SOTO FIGUEROA
DEMANDADO: DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **WILLIAM HARVEY SOTO FIGUEROA** en contra de **DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número

- Por la suma de **\$100.000.000 M/cte**, por concepto de CAPITAL ADEUDADO contenida en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día 31 de julio del 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación. La liquidación de tales intereses deberá ser elaborada y se aprobará en el momento procesal oportuno (artículo 446 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al doctor **JUAN CARLOS YEPES ALZATE**, como apoderado judicial de la parte actora y a nombre propio, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCETA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00858-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA MERCEDES CALVACHE VILLOTA
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora y dado que, la gestión de notificación arrojó un resultado negativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C. G del P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, **SE ORDENA** el emplazamiento de la señora **CLAUDIA MERCEDES CALVACHE VILLOTA**.

Remítase la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado.

Por secretaria verifíquese la publicidad y la fecha de la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilícese el término respectivo.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00362-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL
DEMANDADO: JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO
Pago directo-Solicitud de Aprehesión por Garantía Mobiliaria

Teniendo en cuenta la petición elevada por la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **LMP-867**, **SÓLO EN CASO DE QUE SE HAYA REMITIDO EL OFICIO DE CAPTURA.**
3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIJIN**, el oficio de levantamiento de la medida cautelar solicitada, **SÓLO EN CASO DE QUE SE HAYA REMITIDO EL OFICIO COMUNICANDO LA ORDEN DE CAPTURA.**
4. No se ordenará el desglose de los documentos base de la presente acción, dado que se aportaron de manera digital, sin embargo, déjense las constancias de rigor.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de
JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00
A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00278-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: ANGELA VIVIANA GONZÁLEZ FORERO
Pago directo – Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **ISQ-644**.
3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIJIN**, el oficio de levantamiento de la medida cautelar solicitada, **SÓLO EN CASO DE QUE SE HAYA REMITIDO EL OFICIO COMUNICANDO LA ORDEN DE CAPTURA.**
4. No se ordenará el desglose de los documentos base de la presente acción, dado que se aportaron de manera digital, sin embargo, déjense las constancias de rigor.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00380-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: INGRID YISETH TRUJILLO ROJAS
Ejecutivo

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A.** contra **INGRID YISETH TRUJILLO ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 4903710000040

1.1. Por la cantidad de **\$50.566.535 M/CTE**, por concepto de CAPITAL ACELERADO, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$2.019.218 M/CTE**, por concepto de CUOTAS EN MORA (cuotas causadas y dejadas de pagar desde el 05 de agosto de 2022 hasta el 05 de abril de 2023), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$6.468.904 M/CTE** por los intereses de plazo vencidos desde el 05 de agosto de 2022 hasta el 05 de abril de 2023, liquidados a la tasa del 18.01% efectivo anual.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada **DIANA MARÍA URIBE TELLEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01030-00
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEMANDADO: HAROLD ANDRÉS ALZATE GONZÁLEZ
Pago directo – Solicitud de Aprehesión por Garantía Mobiliaria

Se agrega al plenario la comunicación remitida por la **POLICÍA NACIONAL**, por medio de la cual deja a disposición de este Despacho el vehículo identificado con placas ZLQ-96F. Dicha información se pone en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00187-00
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ERIKA JAZMIN BAYONA OCHOA
Pago directo -Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Atendiendo el informe secretarial y revisado el informe del parqueadero, se dispone:

- 1.- **DAR POR TERMINADO** el procedimiento por cumplimiento del objeto de la solicitud.
- 2.- **ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **FNR-891**. Comuníquese esta decisión a la **POLICÍA NACIONAL DIJIN INTERPOL**
- 3.- **ORDENAR LA ENTREGA** de manera inmediata del automotor de placa **FNR-891** a favor de **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** Oficiese al parqueadero **EMBARGOS COLOMBIA**.
- 4.- **ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00502-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: LUIS ALFONSO PACHON AYALA
Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Precise la tasa, desde y hasta cuando fueron liquidados los intereses de plazo, enunciados en las pretensiones de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente, así como el artículo 884 del Código de Comercio.
2. Adecúe las pretensiones de la demanda, específicamente en lo relativo a los intereses moratorios, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento de las obligaciones contenidas en los pagarés objeto de cobro es el 06 de marzo de 2023 (artículo 884 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 1608 del Código Civil). En dado caso, informe a qué tasa se liquidaron y sobre qué concepto.

Aporte demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00506-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CAROL STEPHANY MENDEZ TORRES
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **CAROL STEPHANY MENDEZ TORRES**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré Sticker No. 1R024021

Por la suma **\$51.396.158,84 M/cte**, por concepto de CAPITAL ADEUDADO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día 08 de febrero del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica a la doctora **LORENA RODRÍGUEZ HERRERA**, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCETA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01116-00
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SANDRA LILIANA PEÑA ACEVEDO
Ejecutivo

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **SANDRA LILIANA PEÑA ACEVEDO**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 09 de noviembre del 2022, libró mandamiento de pago, el cual fue corregido el día 23 de febrero del 2023.

La demandada **SANDRA LILIANA PEÑA ACEVEDO**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como da cuenta los anexos aportados por la

apoderada judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **SANDRA LILIANA PEÑA ACEVEDO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 09 de noviembre del 2022, corregido el día 23 de febrero del 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$3.300.638 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se cumplan los requisitos para ser enviado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00166-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL
DEMANDADO: YEIMMY JOHANNA VILLAREAL GUTIÉRREZ
Pago directo-Solicitud de Aprehesión por Garantía Mobiliaria

Teniendo en cuenta la petición elevada por la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **DJY-986**, **SÓLO EN CASO DE QUE SE HAYA REMITIDO EL OFICIO DE CAPTURA.**
3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- dijin**, el oficio de levantamiento de la medida cautelar solicitada, **SÓLO EN CASO DE QUE SE HAYA REMITIDO EL OFICIO COMUNICANDO LA ORDEN DE CAPTURA.**
4. No se ordenará el desglose de los documentos base de la presente acción, dado que se aportaron de manera digital, sin embargo, déjense las constancias de rigor.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de
JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00
A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00203-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: HOSMAN HARLEY FIGUEROA DIFILIPO
Ejecutivo Singular

En escrito visible a folios precedentes, la apoderada de la parte demandante, solicita el emplazamiento de la parte demandada de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y tomando en cuenta que resultó negativo el trámite de notificación efectuado, el Despacho:

RESUELVE:

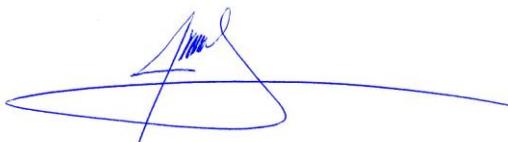
PRIMERO: EMPLÁCESE a **HOSMAN HARLEY FIGUEROA DIFILIPO**, en el listado que se publicará el día domingo, en un medio escrito de amplia circulación Nacional: “EL TIEMPO”, “EL ESPECTADOR” o “LA REPÚBLICA”.

SEGUNDO: Recuerde el togado que debe mencionarse, en la publicación el nombre completo del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere.

TERCERO: Efectuada la publicación, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2023-00149- 00
DEMANDANTE: MIRIAM ALICE HERZ GERBETH
DEMANDADO: HACH COLOMBIA S.A.S.
Prueba Extraprocesal Inspección Judicial con Exhibición de Documentos e Intervención de Perito.
Recurso de Reposición

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la parte convocada contra el auto de 1 de marzo de 2023, por medio del cual se admitió la prueba anticipada.

II. EL RECURSO

El **ensor** destaca de vital importancia poner de presente, de entrada, que la Solicitud de la señora Miriam Herz constituye un abuso del derecho a litigar, en razón a que, primero, no existe ningún tipo de circunstancia por la cual la sociedad podría ser su contraparte en un litigio futuro, y segundo, porque es la tercera vez que la convoca a una prueba extraprocesal, siendo la segunda con el mismo alcance, y la segunda vez, que incumple la obligación legal de copiar a mi representada la solicitud antes de presentarla a reparto.

Indica que una solicitud similar fue previamente estudiada y rechazada parcialmente por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, declarando que la prueba extraprocesal *“no puede decretarse en los términos solicitados”* por contravenir, entre otros, *los artículos 236 y 266 del Código General del Proceso (en adelante, el “CGP”)*. Además, existe actualmente en curso otra prueba extraprocesal entre las mismas partes, ante el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá, en la que la aquí Solicitante pudo pedir lo que acá se pretende.

Arguye que la solicitante debería explicar cuál es el fundamento para señalar que HACH LANGE SARL sería una potencial demandada.

Señala que la resolución del caso está sujeta a un tribunal de arbitraje internacional. En efecto, en virtud de la cláusula compromisoria pactada en el contrato que fundamenta la Solicitud y que se adjuntó a la misma, cualquier controversia deberá tramitarse mediante arbitraje internacional, cuyas normas (Ley 1563 de 2012) excluyen la intervención de autoridades judiciales para la práctica de pruebas extraprocerales. Por tal motivo, el Despacho carece de atribución legal para tramitar la Solicitud y, por ello, deberá rechazarse.

Argumenta que es improcedente ordenar la inspección judicial sin notificar a la futura contraparte.

Indica que la prueba no cumple con los requisitos del artículo 266 del Código General del Proceso, y en todo caso, no se acreditó la necesidad de practicar la inspección judicial con exhibición de documentos, solicitada.

Expone que Hach Colombia S.A.S. no es responsable de la obligación de liberación del Monto de Retención del Contrato de Compraventa de Acciones, puesto que es una sociedad autónoma y distinta de Hach Lange Sàrl, y los hechos que se pretenden probar con esta Solicitud no generan ninguna causa de acción contra ella.

Agrega que Hach Lange Sàrl es una persona jurídica diferente e independiente de la convocada y sociedad a la que la exhibición de documentos se le solicita. Por el contrario, es precisamente la sociedad cuyas acciones fueron objeto de la compra, en otras palabras, es el objeto de la compraventa, más no vendedora en la misma.

Finalizó indicando que la parte se reserva los derechos a oponerse a la exhibición de ciertos documentos en los términos del artículo 265 y siguientes del C.G.P.

La parte convocante se pronunció al respecto indicando, de entrada, que son infundadas las razones con las cuales la parte convocada pretende atacar la decisión del Juzgado, puesto que no solo carecen de sustento legal, sino que además, se encaminan de manera inequívoca a dilatar el trámite de este asunto, imponer un criterio puramente formalista y a evitar que la parte convocante pueda acceder sin cortapisas o limitaciones a unos elementos de prueba que son procedentes, necesarios y útiles de cara a una controversia existente actualmente.

Indicó que el recurso de apelación es improcedente de acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 321 del C.G.P.

Que el trámite de prueba anticipada es procedente de acuerdo a lo previsto en el artículo 183 y 186 del C.G.P.

Que no se configura ninguna de las causales de rechazo o inadmisión de la prueba anticipada solicitada.

En el presente asunto, como se puede evidenciar en el escrito radicado, si se indicó expresamente los hechos que pretendían acreditar con la exhibición de documentos, que se encuentran en poder del Convocado.

Señaló que las pruebas anticipadas anteriores han tenido finalidades diferentes, dado que la adelantada ante el Juzgado 4 Civil Del Circuito consiste en la mera exhibición de documentos, mientras que la concerniente a este Despacho persigue la inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito.

Recaen sobre diferentes hechos, ya que la tramitada ante el Juzgado 4 Civil Del Circuito está relacionada con la aparente falsificación de un concepto técnico de control de importación emitidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho por parte de un trabajador de Hach Colombia S.A.S, mientras que lo concerniente a este Despacho está relacionado con la suscripción de un contrato de compraventa de acciones.

Pretender probar diferentes hechos, ya que la tramitada ante el Juzgado 4 Civil Del Circuito versa acerca de cuándo se falsificó aparentemente un concepto técnico de control de importación emitidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho por parte de un trabajador de Hach Colombia S.A.S, mientras que lo concerniente a este Despacho está relacionado con el incumplimiento contractual del contrato de compraventa de acciones suscrito.

Agregó que la citada es una persona jurídica que hizo parte del contrato de compraventa.

Finalizó indicando que el Despacho si posee competencia para conocer, decretar y practicar la prueba extraprocésal de inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito, dado que conforme a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes del C.G.P. así como el artículo 20 de la referida norma, es el juzgado civil municipal el

competente para conocer “de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.” es decir, que resulta totalmente indiferente si la prueba va a ser aportada a un proceso arbitral o a la jurisdicción ordinaria pues el juzgado conserva competencia independientemente del despacho que conozca de las futuras acciones a promover.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

El artículo 183 del Código General del Proceso, indica que podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y practica establecidas en este Código. Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

A su vez, el artículo 186 indica que el que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir a su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles. La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente.

Por su parte, el artículo 189 también prevé la facultad de pedir como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito. Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio, caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.

De lo anterior, se colige que no existe ninguna restricción legal ni procesal para que la convocante presentase la solicitud de prueba anticipada de inspección judicial con exhibición de documentos admitida por este despacho y segundo, de la norma transcrita queda claro que las pruebas extraprocesales proceden con o sin citación de la contraparte; en este particular caso, procede con citación de la contraparte tal y como se ordenó en el auto recurrido. (Artículo 189 C.G.P.)

De otra parte, la restricción legal de presentar por una sola vez la solicitud de prueba anticipada está supeditada únicamente al interrogatorio de parte, al tenor de lo previsto en el artículo 184 *ibidem*.

Frente a la exhibición de documentos la facultad comprende citar a la presunta contraparte o un tercero y la oposición en cualquier caso es mediante incidente, por tanto, la censura planteada en razón a que la sociedad no está obligada a exhibir los documentos solicitados es prematura. (Artículo 186 C.G.P.), ello podrá hacerse en el trámite de la exhibición y por los motivos expresamente indicados en la ley (Art. 267 CGP).

Por lo demás, las normas en comento no advierte la exigencia de otros requisitos para la práctica de las pruebas extraprocesales decretadas.

Al respecto de la jurisdicción y competencia, dichos factores encuentran soporte en la cláusula general o residual de competencia asignada a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil prevista en el artículo 15 del C.G.P.

En el artículo 18 de la misma obra, se prevé que los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia conocen a prevención con los Jueces Civiles del Circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se haya de aducir.

Pese a lo anterior, en el expediente no obra prueba siquiera sumaria que permita inferir que el conocimiento de la citada prueba corresponde de manera privativa a otra autoridad con funciones jurisdiccionales, por tales razones se mantiene el auto censurado.

Por último, frente al objeto de la prueba, debe decirse que se encuentra delimitado en la solicitud y corresponde a una situación referente a compraventa de acciones y la determinación de su precio y el no pago del mismo (Punto 3.1.5 de la solicitud), situaciones en la que está involucrada la convocante, lo que faculta a solicitar la práctica de la prueba.

Por último, habrá de negarse la concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria a la reposición resuelta, toda vez que el auto cuestionado no es

susceptible de alzada ni de forma general ni especial. De hecho, de manera general resulta apelable el auto que niegue el decreto o la práctica de prueba. (Artículo 321 C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de 1 de marzo de 2023.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 19 del mes JULIO del año 2023 a la hora de las 8:30 A.M., para llevar a cabo la inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito. **La convocada queda notificada por estado.**

SEGUNDO: Los documentos que deberá exhibir la parte convocada para que sean inspeccionados por el perito son los siguientes:

- a) Libro mayor de inventarios de la sociedad HACH COLOMBIA S.A.S., llevado desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2018. Página 8 de 10
- b) Todos los libros auxiliares de los libros de inventarios de la sociedad HACH COLOMBIA S.A.S. desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2018
- c) Todos los documentos que soportan los registros contables de la cuenta de inventarios de la sociedad HACH COLOMBIA S.A.S. desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2018
- d) Todas las actas de inventario físico de la sociedad HACH COLOMBIA S.A.S. desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2018
- e) Libros diarios de la sociedad HACH COLOMBIA S.A.S., llevados desde el 1 de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2018.
- f) Libro mayor y balances de la sociedad HACH COLOMBIA S.A.S., llevados desde el 1 de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2018.
- g) La totalidad de los soportes y registros contables de HACH COLOMBIA S.A.S., desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2018.
- h) La totalidad de los Contratos celebrados entre ANDIA S.A.S. (hoy HACH COLOMBIA S.A.S.) y Ecopetrol S.A., entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2018.
- i) La totalidad de las auditorías internas y externas practicadas a HACH COLOMBIA S.A.S. desde el 1 de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2018.
- j) La totalidad de los estados financieros de HACH COLOMBIA S.A.S., junto con las notas a los mismos, los informes de revisoría fiscal y los certificados emitidos por el revisor fiscal, y sus anexos, desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2018.
- k) Todos los documentos, actas, informes, consultas y/o requerimientos remitidos a HACH COLOMBIA S.A.S. (antes ANDIA S.A.S.) por parte del Ministerio de Comercio,

Industria y Turismo, Ministerio de Justicia y del Derecho y en general cualquier autoridad administrativa o judicial en relación con el Concepto Técnico No. OFI15-0015131 del 11 de junio de 2015 expedido por la Subdirección de control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del derecho, y su presunta alteración.

l) Todos los documentos que soporten las importaciones realizadas por HACH COLOMBIA S.A.S. (antes ANDIA S.A.S.) registradas en la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE, y/o en el Sistema de Información para el Control de Sustancias y Productos Químicos – SICOQ, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2018.

m) La totalidad de los documentos donde consten las importaciones realizadas por HACH COLOMBIA S.A.S. (antes ANDIA S.A.S.) entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00136-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS VANEGAS NUÑEZ
Ejecutivo singular

El apoderado solicitó el decreto de una medida cautelar, y como la petición se ciñe a las exigencias contempladas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la **QUINTA PARTE** de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente o remuneración por prestación de servicios, (excepto pensión), de todo lo que devengue el demandado **JUAN CARLOS VANEGAS NUÑEZ**, como empleado de la **COMERCIALIZADORA PROMACOL S.A.S.**, incluyendo comisiones, bonificaciones, honorarios y demás emolumentos.

LÍBRESE oficio con destino al pagador de dicha entidad comunicándole la medida e informándole que debe consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **LIMÍTESE** el embargo a la suma de **\$93.000.000,00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00136-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS VANEGAS NUÑEZ
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JUAN CARLOS VANEGAS NUÑEZ**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 14 de marzo de 2023, libró mandamiento de pago.

La parte demandada **JUAN CARLOS VANEGAS NUÑEZ**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, como dan las constancias aportadas por

el apoderado judicial de la parte actora, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

Debido a lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JUAN CARLOS VANEGAS NUÑEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$2.499.340 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-01055-00
DEMANDANTE: LUZ YANETH GARIBELLO MUÑOZ
DEMANDADO: JULIA ESTHER HEREDIA HEREDIA, NIDIA
JANNETH MONROY HURTADO, CECILIA
CASTAÑEDA RIVERA y PERSONAS DEMÁS
INDERMINADAS.

Verbal Especial – Declaración de Pertenencia

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- CORREGIR el auto de 1 de octubre de 2019, en el sentido de indicar que el nombre correcto de una de las personas que integra la parte demandada, es **CECILIA CASTAÑEDA RIVERA** y como allí se mencionó.

2.- REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, proceda acreditar el cumplimiento de los numerales 4, 8 y 9 del auto de 1 de octubre de 2019, por medio del cual se admitió la demanda, so pena de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por secretaria, elabórense y tramítense los oficios ordenados en el numeral séptimo y noveno del auto de 1 de octubre de 2019, al tenor de lo previsto en el artículo 111 del Código General del Proceso.

Se niega el requerimiento solicitado por la parte demandante, en razón, a que el oficio No. 2167 de 28 de octubre de 2019 fue retirado por la parte demandante el 12 de febrero de 2020, esto es, antes de Pandemia COVID-19, y a la fecha aún no se acreditó el trámite surtido a la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCETA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00122-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RUBEN USECHE
Ejecutivo singular

El apoderado solicitó el decreto de una medida cautelar, y como la petición se ciñe a las exigencias contempladas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

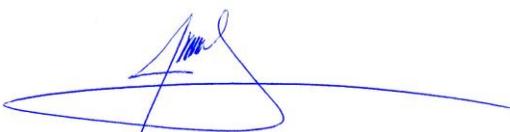
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la **QUINTA PARTE** de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente o remuneración por prestación de servicios, (excepto pensión), de todo lo que devengue el demandado **RUBEN USECHE**, como empleado del **BANCO GNB SUDAMERIS**, incluyendo comisiones, bonificaciones, honorarios y demás emolumentos.

LÍBRESE oficio con destino al pagador de dicha entidad comunicándole la medida e informándole que debe consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso.

LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$90.000.000,00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00694-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: JESÚS LEOPOLDO MEDINA MANOSALVA
Ejecutivo Singular

El apoderado solicitó el decreto de una medida cautelar, y como la petición se ciñe a las exigencias contempladas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la **QUINTA PARTE** de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente o remuneración por prestación de servicios, (excepto pensión), de todo lo que devengue el demandado **JESÚS LEOPOLDO MEDINA MANOSALVA**, como empleado de **QUIRONPREVENCION COLOMBIA S.A.S.**, incluyendo comisiones, bonificaciones, honorarios y demás emolumentos.

LÍBRESE oficio con destino al pagador de dicha entidad comunicándole la medida e informándole que debe consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso.

LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$113.000.000,00 M/Cte.**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del vehículo identificado con placas **CNO-02C** denunciado como propiedad del demandado, señor **JESÚS LEOPOLDO MEDINA MANOSALVA** conforme fue solicitado en el escrito objeto de pronunciamiento.

Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la Secretaría de Tránsito o Movilidad correspondiente (Sabanagrande-Atlántico), comunicándole las medidas para que la registren en el historial de los automotores y para que envíen certificación sobre la propiedad del mismo. Cumplido lo anterior, se decidirá sobre su captura. Oficiese, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00020-00
DEMANDANTE: KEVIN GERMAN ROSERO FLORIÁN y
ARELLIS FLORIÁN CUREA
DEMANDADO: WILLIAM ALBERTO MAHECHA LEÓN, JUAN
DAVID QUICENO, ROSA LIGIA RODRÍGUEZ
SANDOVAL y WILSON ARMANDO LAMUS
RÍOS

Verbal

De conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, por la Secretaria, procédase a efectuar el desglose de los documentos base de la acción a costa de la parte demandante. Déjense las constancias correspondientes.

Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00078-00
DEMANDANTE: **AECSA S.A.**
DEMANDADO: **DEIVER NICOLAS MOLINA RINCÓN**
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **AECSA S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **DEIVER NICOLAS MOLINA RINCÓN**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 07 de febrero de 2023, libró mandamiento de pago.

La parte demandada **DEIVER NICOLAS MOLINA RINCÓN**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, como dan las constancias aportadas por

el apoderado judicial de la parte actora, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

Debido a lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **DEIVER NICOLAS MOLINA RINCÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 07 de febrero de 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$1.998.221 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00175-00
DEMANDANTE: AGRO INDUSTRIAL S.A.S.
DEMANDADO: HENRY TORRES MUÑOZ
Verbal – Resolución de Contrato

La comunicación allegada respecto del pago efectuado ante la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, agréguese a los autos y téngase en cuenta al momento de liquidar las costas del proceso.

En consecuencia, se ORDENA a la parte demandante que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, proceda a notificar al demandado el auto admisorio de la demanda, en los términos del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



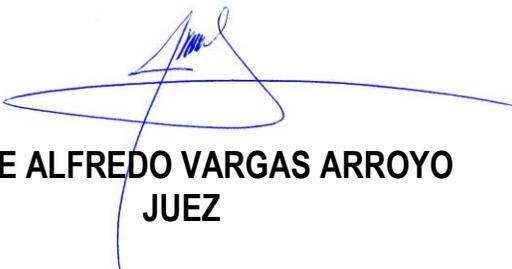
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00194-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: JHON FRANQUIL MONROY AGUJA
Ejecutivo singular

No hay lugar a aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, toda vez que, en el plenario no aparece mandato conferido a su favor, y menos aún le ha sido reconocida personería jurídica.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14A-33. Piso 5.

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00991-00
ACCIONANTE: RENTEK S.A.S.
ACCIONADO: PROVERAGRO S.A.S. Y SANDRA LILIANA
ECHEVERRI QUINTERO
Ejecutivo Singular.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., acredite la calidad en que actúa dentro del presente asunto.

Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00355-00
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: JULLIET ANDREA MONTALVO CORTES
Verbal de Imposición de Servidumbre de Hidrocarburos

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

- 1. Dirija** la demanda al Juez Civil Municipal de Bogotá. (núm. 1º art. 82 C.G.P.)
- 2. Indique** el domicilio de la persona natural demandada, si se conoce. (núm. 2º art. 82 C.G.P.)
- 3. Aporte** el avalúo catastral del predio objeto de servidumbre identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-74768. (núm. 7º art. 26 C.G.P.)
- 4. Allegue** el título de depósito judicial consignado a órdenes de este Despacho Judicial, correspondiente a la suma estimada como indemnización, de conformidad con lo previsto en el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015. (numeral 5º del artículo 84 del C.G.P.).
- 5. Acredite** el envío de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
- 6.** Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 del CGP).

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00131-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ANA NEVADA FARIAS MONTES
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **ANA NEVADA FARIAS MONTES**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **21 de febrero de 2023**, libró mandamiento de pago, corregido por auto de 14 de marzo de 2023.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.
(Archivo011-012-013MemorialNot.Positiva)

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte, se encuentra que la parte actora informó el pago total de la obligación No. 5471290548688593. (**Archivo014MemorialReportePagoObligacion**).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por cancelada en su totalidad la obligación No. 5471290548688593, al tenor de lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ANA NEVADA FARIAS MONTES**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **21 de febrero de 2023**, libró mandamiento de pago, corregido por auto de 14 de marzo de 2023, excluyendo la obligación No. 5471290548688593.

TERCERO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso, excluyendo la obligación No. 5471290548688593.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2'000.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

SEXTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00066-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: DALIA JULIETA RUBIANO ACOSTA
Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real.

Teniendo en cuenta que el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, dispone:

“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva para la **Efectividad de la Garantía Real** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **DALIA JULIETA RUBIANO ACOSTA**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **07 de febrero de 2023**, libró mandamiento de pago.

La demandada **DALIA JULIETA RUBIANO ACOSTA**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, como dan cuenta las certificaciones del correo vistas en precedente, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

Debido a lo anterior, y acreditado el embargo del inmueble que soporta la presente acción (archivos No. 013 y 014 del expediente digital), es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **DALIA JULIETA RUBIANO ACOSTA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **07 de febrero de 2023**.

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE**, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40764137** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur para que con el producto de este se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

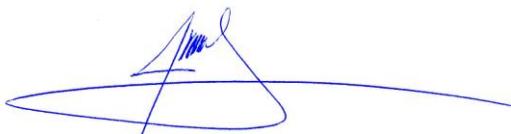
CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquidense. Fijense como agencias en derecho la suma de \$3.230.325 M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40764137**, de propiedad de la parte demandada.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Acuerdo PCSJA – 17 – 10832), Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, funcionarios con cargos del nivel profesional de la secretaría de gobierno (parágrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019 del Consejo de Bogotá reglamentado por el Decreto 099 del 13 de marzo de 2019), entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales y fijar caución.

SEXTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se cumplan los requisitos para el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00068-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM ALEXANDER JARA SANTOS
Ejecutivo

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación contenida en el pagaré No. 199200612367, ejecutado en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: No se ordenará el desglose del documento aportado como base de la presente, porque fue aportado de manera digital.

CUARTO: Por secretaría, déjese la constancia de que el presente proceso se terminó porque el demandado pagó las cuotas en mora, pero el saldo del título base de la ejecución continúa vigente (artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00361-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: MANUELA ANDREA DIAZ
Pago directo -Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Atendiendo el informe secretarial y revisado el informe del parqueadero, se dispone:

- 1.- DAR POR TERMINADO** el procedimiento por cumplimiento del objeto de la solicitud.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **MQP-252**. Comuníquese esta decisión a la **POLICÍA NACIONAL DIJIN INTERPOL**
- 3.- ORDENAR LA ENTREGA** de manera inmediata del automotor de placa **MQP-252** a favor de **FINANZAUTO S.A.** Oficiése al parqueadero **J&L SEDE 2**.
- 4.- ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00734-00
ACCIONANTE: BANCO DAVIVIENDA
ACCIONADO: DIJAN ALEJANDRO RESTREPO MARÍN
Ejecutivo

No es dable dar trámite a la solicitud de terminación del proceso, hasta tanto el abogado **HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS** acredite su calidad de apoderado judicial de la parte actora, toda vez que, en el proceso se reconoció personería jurídica al doctor **CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA**, dado que aportó poder conferido en debida forma a su favor, y de allí en adelante no se ha allegado poder alguno a favor de otro abogado.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01066-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADA: MARCELA JERALDIN SANABRIA CALDERÓN y NELSON
EDUARDO GALVIS DÍAZ
Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real.

Teniendo en cuenta que el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, dispone:

“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, por intermedio de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva para la **Efectividad de la Garantía Real** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **MARCELA JERALDIN SANABRIA CALDERÓN y NELSON EDUARDO GALVIS DÍAZ**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado 01 de noviembre de 2022, libró mandamiento de pago.

La parte demandada **MARCELA JERALDIN SANABRIA CALDERÓN y NELSON EDUARDO GALVIS DÍAZ**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como dan cuenta las certificaciones del correo postal vistas en precedente, y en el término de traslado no contestaron la demanda, ni formularon excepción alguna.

En razón de lo anterior, y acreditado el embargo del inmueble que soporta la presente acción (archivos No. 010 y 013 del expediente digital), es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente,

cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **MARCELA JERALDIN SANABRIA CALDERÓN** y **NELSON EDUARDO GALVIS DÍAZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 01 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE**, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40678927** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fijense como agencias en derecho la suma de \$2.619.300 M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-01086-00

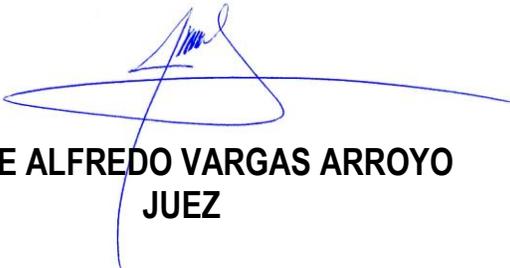
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: OSCAR ROBERTO CEDIEL HOYOS

Ejecutivo singular

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso fue recibida en debida forma por parte del demandado, sin embargo, la notificación por aviso fue infructuosa. En todo caso, el Despacho se abstendrá de ordenar el emplazamiento de la parte actora, hasta tanto la parte interesada lo solicite, tal como lo señala el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003082-2019-00030-00
DEMANDANTE: RCI COMPAÑÍA S.A.-COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: OSCAR GABRIEL PARDO ROJAS
Aprehensión-Mecanismo de ejecución de Pago Directo

Para todos los efectos, se agrega al plenario la comunicación remitida por la **POLICÍA NACIONAL-SIJIN-MEBOG**, por medio de la cual indicó que la orden de inmovilización del vehículo de placas DUK-636 se encuentra vigente y está a la espera de que se materialice la aprehensión. Dicha información se pone en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00756-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: CONSUELO SUÁREZ GUTIÉRREZ
Ejecutivo Singular

Como quiera que se petición el decreto de una medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-278852 (Santander), denunciado como de propiedad de la demandada **CONSUELO SUÁREZ GUTIÉRREZ**.

Librar oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio respectiva, comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo del inmueble y dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso. Hecho lo anterior y previa solicitud de la parte demandante se decidirá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00437-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MARIBEL MUÑOZ PULIDO
Ejecutivo Singular

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de 12 de abril de 2023, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. EL RECURSO

La recurrente indica que si bien ella guardó silencio durante el término del requerimiento, también es cierto, que el dicho llamado no era necesario para acreditar la notificación de la pasiva, en razón a que ese extremo procesal se encontraba notificado desde el 16 de agosto de 2022, al tenor de lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Por ende, la parte demandada quedó notificada tal cual se desprende de la certificación emitida por la empresa de correo.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Lo primero es indicar que mediante auto de 14 de junio de 2022 se emitió orden de pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ en contra de MARIBEL MUÑOZ PULIDO, la cual se ordenó notificar a la pasiva. (Archivo 09)

En tal sentido, la parte demandante intentó la notificación de la pasiva, en la carrera 18 No. 16 – 58, con resultado de que la dirección no existe. (Archivo 010 y 012)

Posteriormente, se intentó la notificación a la carrera 54 No. 26 – 25, con resultado de que la dirección no existe. En esa oportunidad, se informó por parte de la demandante información tendiente a notificar a la pasiva en el correo electrónico ASDFGHJ@HOTMAIL.COM (Archivo 011).

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, frente al Desistimiento Tácito, dicta,

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el cumplimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del mandamiento cuando estén pendiente actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Lo primero que debe indicarse en este caso, es que aunque se trate de un proceso de ejecución, en los cuales procede la medida cautelar previa desde la presentación de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, en el presente asunto hasta el momento no se ha pedido el decreto de ninguna medida cautelar.

De suerte que, la excepción a la regla prevista en el numeral 1º del artículo 317 *ibídem*, para no efectuar el requerimiento previo sea inaplicable para el asunto en concreto, ante la inexistencia de una solicitud de medida cautelar previa.

Aunado a lo anterior, es importante indicar que revisado el expediente no se encontró la notificación personal con resultado positivo a que alude efectuó la recurrente el 16 de agosto de 2022, a la pasiva en los términos y para los fines del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Corolario de lo anterior, se mantiene el auto de 12 de abril de 2023.

Así las cosas, se concede el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, al tenor de lo previsto en el ordinal e) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** el auto de 12 de abril de 2023.
- 2. CONCEDER** ante el superior funcional y en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de alzada interpuesto de forma subsidiaria por la parte demandante contra la providencia proferida el 12 de abril de 2023.

Por secretaría, procédase de la forma prevista en el artículo 324 de la misma obra, remitiendo la carpeta correspondiente al expediente digital a la Oficina Judicial para que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00621-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YESID HUMBERTO TORRES RINCÓN
Ejecutivo Singular.

Se **ACEPTA** la **RENUNCIA** que del poder hace el abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA** como representante legal de CASAS MACHADO ABOGADOS S.A.S., endosatario en procuración de ALIANZA SGP S.A.S. apoderado de la **parte demandante**, en los términos establecidos en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso.

Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2022-01211- 00

DEMANDANTE: FRILOG COLOMBIA SAS.

DEMANDADO: L & G CARGA SAS.

Ejecutivo Singular

Recurso de Reposición

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por la sociedad demandada contra el auto de 31 de octubre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

II. EL RECURSO

El censor, a través del recurso de reposición propone la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva* fundada básicamente en que las **facturas 1091, 1403, 1354, 1296, 1229 y 1230**, todas tienen como base la misma orden de pedido efectuada, esto es, la numero OP A4028 ordenada por GREEN SUPER FOOD SAS., a quien la empresa FRILOG COLOMBIA SAS., tenía que facturar y no a la demandada.

En segunda lugar, agrega que las facturas no fueron notificadas antes de la demanda y la única que si se notificó fue rechazada. Se trata de la **factura 1354** de fecha de emisión 26/04/2022, notificada al correo de mi cliente el día 26/04/2022, rechazado el día 26/04/2022, como se demuestra en la foto adjunta.

En tercer lugar, indica que las facturas no fueron aceptadas por la demandada, por tanto, carecen del requisito de aceptación previsto en el artículo 773 del Código de Comercio Colombiano.

A lo anterior, súmele que la demandada no es el receptor de los servicios facturados, los cuales desconoce, bajo el argumento que ella presta el servicio de transporte pedido por terceras personas.

Por último, formuló tacha de falsedad ideológica en documento y desconocimiento de las facturas, al tenor de lo previsto en el artículo 244 y 269 del Código General del Proceso, respecto de **las facturas Nos. 897;882;881;880;898;1091;1095;1230;1229;1296;1354 y 1403**, fundada en los mismos argumentos que constituyen la falta de legitimación en la causa.

En la contradicción, la parte demandante se opuso a la prosperidad del recurso, por cuanto, aduce, que contrario a lo afirmado por el recurrente, la sociedad demandante y demandada si han sostenido relaciones comerciales por intermedio de alquiler de bienes y servicios, como el valor del combustible suministrado; y los cargues y descargues de los equipos de refrigeración en el sitio de entrega y devolución, toda vez, que L&G es el Transportista que emitió el Manifiesto de Cargo No 20763 del 26 de Octubre de 2023.

Adicionalmente, se encuentra el contrato de comodato No. 0140 del 26 de octubre de 2021 entregado al conductor y vehículo designado por L&C SAS.

Indicó que la demandante y demanda tienen como cliente en común a GREENEN SUPERFOOD SAS, y en este caso la demandada ejecuta todo el servicio de transporte de carga que ella contrata con vehículos de terceros.

Dijo que la relación comercial entre las partes se contrae las operaciones de transporte para movilizar las mercancías de Green y, que posteriormente la demandante cobraba a la demandada como puede evidenciarse en correo del 18 de febrero de 2022 enviado desde por correo a la cuenta gerenciaadministrativa@lygcarga.com. En respaldo se expidieron las facturas 1095; 1091; 898; 880; 881; 882 y 897.

Se reitera que la existencia del vínculo entre las partes se acompasa a los correos intercambiados y la reunión efectuada a través de la plataforma Microsoft Teams para tratar los asuntos relativos a las operaciones previstas para el día 26 de octubre de 2021, lo cual demuestra que sí existió un vínculo comercial entre ellos; particularmente con la afirmación realizada en correo enviado de acastelblanco@lygcarga.com el 17 de febrero de 2022: "Estamos validando porque con ustedes no solicitamos servicios desde octubre".

Afirma que con el escrito de subsanación se demuestra que las doce facturas objeto de recaudo si fueron entregadas a la demandada de acuerdo al reporte de la DIAN, en la cual consta toda la información relativa a las doce facturas base de la ejecución, incluida la recepción por parte del destinatario; todas las facturas se enviaron al e-mail contactenos@lgcarga.com.

En respaldo de lo dicho se anexa la prueba del envío de los documentos base de esta ejecución, el anexo del reporte Excel de la DIAN, en el cual queda registrado todas las facturas enviadas; adicionalmente se presenta como prueba el acuse de recibo de la factura FEFC 1403 bajado del aplicativo del Word Office, así como todos los archivos XML de la DIAN, en los cuales se evidencia el envío de cada factura a L&G CARGA SAS, sin reporte de Devolución; dichos documentos pueden ser consultados en la plataforma de la DIAN al link www.dian.gov.co, donde se podrá verificar la veracidad de su contenido y validez de los mismos; así como comprobar que ninguno de estos documentos fue rechazado o anulado.

Frente a la facturada rechazada Téngase en cuenta que L&G afirma en este reparo que existe un correo de notificaciones de una de las facturas, la No. 1354 emitida el 26 de abril de 2022; de igual manera declaramos que las otras once facturas base de ésta ejecución también fueron enviadas a través del e-mail contactenos@lgcarga.com.

En conclusión, solicita no tener en cuenta los reparos frente a la tacha de falsedad y el desconocimiento de los servicios facturados.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

El artículo 422 del Código General del Proceso, respecto a los títulos ejecutivos, señala:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo

Teniendo claridad sobre la acción ejecutiva y el requisito *sine qua non* de la existencia de un título ejecutivo, para incoar este tipo de acción, concurre por mandato legal, unos presupuestos, que entrará a estudiar este Juzgador de la siguiente manera:

Como primera medida, es necesario establecer que, el artículo 772 del Código de Comercio define la factura como "...un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito".

De la norma transcrita, se infiere que el prestador del servicio de cobro de cartera deberá expedir verdaderos títulos quirografarios, denominados 'Facturas', a la entidad demandada como consecuencia de la prestación del servicio mencionado, con el propósito de que las mismas sean pagadas en los términos y bajo el procedimiento establecido en la Ley.

Para el caso concreto, inicialmente se allegaron doce facturas electrónicas de venta que corresponden a los números FEFC-1403; FEFC-1354; FEFC1296; fefc-1229; FEFC-1230; FEFC-1095; FEFC-1091; FEFC-898; FEFC-880; FEFC-881; FEFC882 y FEFC-897, todas a nombre de la sociedad L&G CARGA SAS, en las cuales se advierte la respectiva fecha de vencimiento y la forma de pago.

Posteriormente, mediante auto inadmisorio se solicitó al acreedor demandante que allegara el respectivo *acuse de recibo* de la totalidad de las facturas adosadas como base de la ejecución, a fin de verificar la fecha en que las mismas fueron recibidas por la sociedad demandada y si las mismas fueron aceptadas o rechazadas.

En segundo lugar, el artículo 773 del Código de Comercio prevé: "Que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o

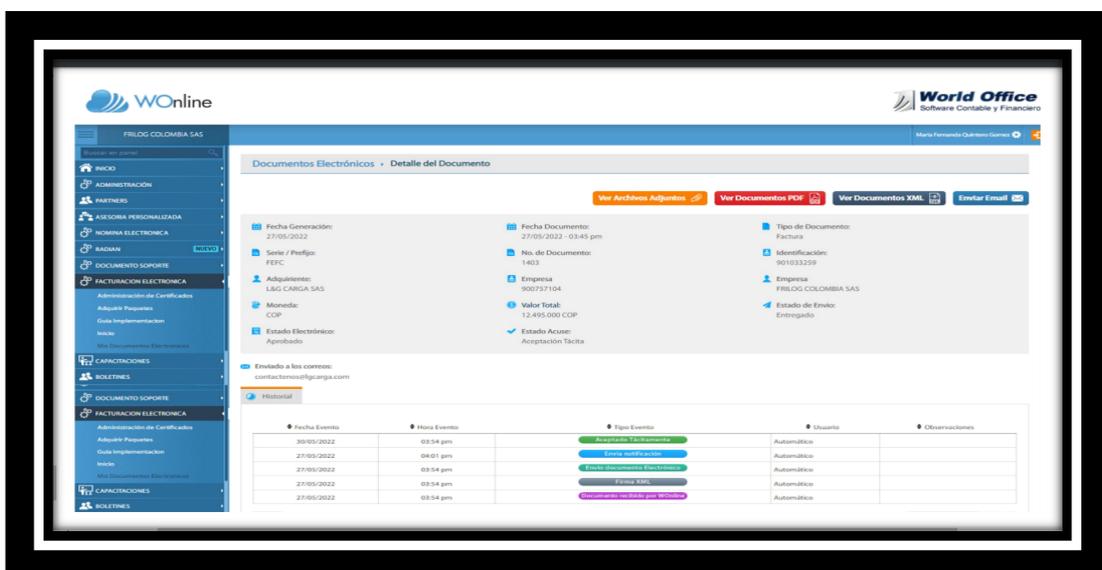
electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien la recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o el beneficiario del servicio no podrán alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La norma en comentario también indica que la factura se entenderá irrevocablemente aceptada por el comprador del bien o el beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.

Si bien es cierto la parte demandante cumplió con lo ordenado en los numerales 1, 2 y 5 del auto de 6 de diciembre de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, también es cierto que revisada la subsanación solo se encuentra acreditado el *acuse de recibo* de la factura emitida por el aplicativo WORD OFICE en formato digital XML establecido por la DIAN, al tenor de lo previsto en el Decreto 2242 de 2015, sin perjuicio que la parte indicará que el *acuse de recibo* se había dado respecto de las doce facturas adosadas como base de recaudo.

De esta manera, pese a la emisión de la orden de pago reprochada por vía de reposición, revisado el expediente resulta claro que las facturas no fueron remitidas a la pasiva para que esta ejerciera el derecho de aceptación consagrado en el artículo 773 del Código de Comercio, tal y como lo afirma la parte demandante en el escrito de subsanación.

De hecho, revisada la prueba allegada con el dicho escrito solo acreditó el envío de la factura FEFC-1304 por valor de \$12'495.000, oo M/CTE., la cual se encuentra en estado *aceptación tácita* por parte de L&G CARGAS SAS.



Al respecto de la factura que alega la pasiva fue rechazada dentro del plazo establecido en el artículo 773 del Código de Comercio, el despacho, por sustracción de manera no se pronunciará de fondo.

De igualmente, el despacho tampoco se pronunciara respecto de la excepción previa formulada, por la misma razón expuesta en el párrafo anterior y, negará la alzada formulada de forma subsidiaria, en razón a que el recurso de reposición resulto parcialmente favorable.

Por tal motivo, se revocará parcialmente el auto cuestionado, y en su lugar, negar el mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2023 respecto de las restante once facturas allegadas como base de recaudo, en la medida que no se encuentra demostrado el *acuse de recibo* por parte de la pasiva.

Ahora bien, dada la revocatoria parcial del auto de mandamiento de pago por vía de reposición, resulta inobjetable no rechazar la demanda por falta de competencia, en razón de lo previsto en el parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, pues la única pretensión de la demanda favorable es por valor de \$12'495.00, oo M/CTE. Por ende, de mínima cuantía y única instancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto de 31 de enero de 2023.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.

TERCERO: REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso

CUARTO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por innecesario.

QUINTO: CONTRA esta providencia procede el recurso de apelación, al tenor de lo contemplado en el artículo 438 y 90 del Código General del Proceso; de lo contrario en firme la providencia dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00979-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S. como endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARTHA SOLANGE RUBIANO ROJAS
Ejecutivo Singular

NO TENER en cuenta la **RENUNCIA** que del poder hace la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, por cuanto la abogada no aparece como apoderada de **la entidad demandante**.

Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2023-00207- 00
DEMANDANTE: LLANTAS E IMPORTACIONES SAGU SAS
DEMANDADO: CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. ESP.

Ejecutivo Singular
Recurso de Reposición

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la sociedad demandada contra el auto de 28 de marzo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

II. EL RECURSO

El censor precisa que las facturas cambiarias de compraventa que fueron aportadas no cuentan con la aceptación ni reconocimiento por parte de la pasiva, requisitos sin los cuales no prestan mérito ejecutivo.

Indica que en ninguna de las facturas aparece la firma autógrafa de quien representa el comprador, lo cual refleja la falta de aceptación de las mismas, pues lo único que se advierte en los referidos instrumentos es la imposición de un sello que señala “Recibido para estudio” y al final de ese sello se destaca “No implica aceptación”..

En conclusión, los documentos presentados por el actor como base de recaudo no reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y, al no cumplirse a cabalidad las exigidas en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio.

En contradicción, la parte actora indicó que los títulos valores allegados cumplen los requisitos formales e informa que la sociedad ha tenido en cuenta todos los abonos efectuados por la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

El artículo 422 del Código General del Proceso, respecto a los títulos ejecutivos, señala:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo

Teniendo claridad sobre la acción ejecutiva y el requisito sine *qua non* de la existencia de un título ejecutivo, para incoar este tipo de acción, concurre por mandato legal, unos presupuestos, que entrará a estudiar este Juzgador de la siguiente manera:

A su vez, el artículo 621 del Código de Comercio, señala que la factura debe contener la mención del derecho incorporado en el título y la firma de quien crea la obligación de dar una suma de dinero en favor de otra.

Como primera medida, es necesario establecer que, el artículo 772 del Código de Comercio define la factura como "...un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito".

De la norma transcrita, se infiere que el prestador del servicio de cobro de cartera deberá expedir verdaderos títulos quirografarios, denominados 'Facturas', a la entidad demandada como consecuencia de la prestación del servicio mencionado, con el propósito de que las mismas sean pagadas en los términos y bajo el procedimiento establecido en la Ley.

Para el caso concreto, se allegaron ocho facturas de venta que corresponden a los números B-41147; B-42673; B-43786; B-44399; B-44622; B-45801; B-46633 y B-46634, todas a nombre de CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. ESP con NIT No. 9003832036, en las cuales se advierte la respectiva fecha de vencimiento y la forma de pago.

Adicionalmente, se observa que todas las facturas se encuentran firmadas por parte de LLANTAS E IMPORTACIONES SAGU S.A.S., y en cada una de ellas se incorporó la obligación de dar una suma de dinero objeto de recaudo, a excepción de la factura No. B-44400 con fecha de vencimiento.

De otra parte, el artículo 773 del Código de Comercio prevé: “Que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien la recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o el beneficiario del servicio no podrán alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La norma en comento también indica que la factura se entenderá irrevocablemente aceptada por el comprador del bien o el beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.

En este orden de ideas, también es claro que las facturas fueron todas aceptadas por la pasiva, toda vez, que revisadas las mismas se observa que el sello impuesto indica: “RECIBIDO PARA ESTUDIO. NO IMPLICA ACEPTACIÓN”.

Bajo la anterior premisa, es claro que las facturas fueron recibidas por la pasiva en la fecha indicada en el sello de cada factura. Por ejemplo: la factura No. B-41147 con fecha de vencimiento 10 de enero de 2019, la cual fue recibida el 13 de noviembre de 2018 para estudio, sin embargo, no se allegó la prueba del reclamo efectuado por escrito colocado en el cuerpo del documento o en otro separado, físico o electrónico

Recurso de Reposición contra el Mandamiento de Pago

dentro de los tres días siguientes a dicha data, en consecuencia, es claro que la factura no fue devuelta.



En igualdad de condiciones se encuentra la factura No. B-46634 con fecha de vencimiento 4 de noviembre de 2019, la cual fue recibida 5 de septiembre de 2019 para estudio, y sin embargo, tampoco se allegó la prueba del reclamo efectuado dentro de los tres días siguientes a dicha calenda, en consecuencia, es palmario que el título no fue devuelto.



De esta manera, queda demostrados que los títulos valores allegados como báculo de la ejecución cumplen los requisitos formales y sustanciales establecidos en los artículos 621, 671, 773 y 774 del Código de Comercio y por contera, los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Respecto de la factura No. B-44400 con fecha de vencimiento 9 de julio de 2019, que no cuenta con la firma del creador, en este caso, la parte demandante, el despacho no se pronunciara al respecto en la medida que no se libró orden de pago por dicho título.

Por tal motivo, se mantendrá incólume el auto cuestionado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 28 de marzo de 2023.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito formuladas por la pasiva (**Archivo 016MemorialContestacionDemanda**), córrase traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

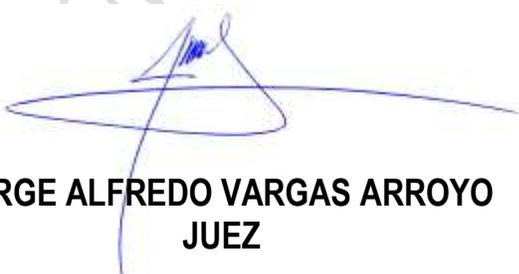
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00346-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: JAVIER EDUARDO DÍAZ BENÍTEZ
Ejecutivo

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho considera que lo procedente es **CORREGIR** el auto fechado 18 de marzo del 2023, en el sentido de indicar que, para todos los efectos, el radicado del sub lite es 110014003006-2022-00346-00. Lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00926-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. cedente de
PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG
DEMANDADO: SERGIO ALEXANDER BAYONA GÓMEZ
Ejecutivo singular

De conformidad con el documento aportado a folios que antecede, se admitirá la cesión que hace la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG** por ajustarse a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión del crédito que hace la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG**, en cuanto a la obligación que reclama en este proceso.

SEGUNDO: RATIFICAR el mandato conferido al doctor **FRANKY JOVANER HERNÁNDEZ** como apoderado judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG**.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No: 110014003006-2022-00592-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: TESTONE S.A.S., ZAP MICHELLE S.A.S., BACOLI S.A.S. y LUCCA GIULIANO S.A.S.

Ejecutivo

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que obra memorial relacionado con la subrogación de la obligación que se ejecuta, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** y por estar ajustada a derecho, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el Fondo Nacional de Garantías S.A., pagó a **BANCOLOMBIA S.A.** la suma de \$36.901.216 M/CTE a nombre de la parte demandada, y, por lo tanto, operó por ministerio de la Ley, a su favor y hasta la concurrencia del monto pagado una SUBROGACION LEGAL en todos los derechos, acciones y privilegios que corresponden al demandante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al doctor **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO** como apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, en los términos y los fines del poder conferido.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2022-00263 - 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: TURBO DIESEL DE COLOMBIA S.A.S. y
CRISTOBAL GALINDO SILVA
Ejecutivo Singular

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

- 1.- ACEPTAR LA SUBROGACIÓN** parcial del crédito efectuada por BANCOLOMBIA S.A., al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG, de conformidad con el contrato de cesión aportado por los contratantes, por la cantidad de \$24'382.197. oo. (Artículos 1668 No. 3 y 1670 del C.C.) (**Actuación17SolicitudReconocerSubrogacion**).
- 2.- RECONOCER** al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, como apoderado del subrogatario, en los términos y para los fines del mandato conferido.
- 3.- NOTIFÍQUESE** al demandado la presente providencia POR ESTADO.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

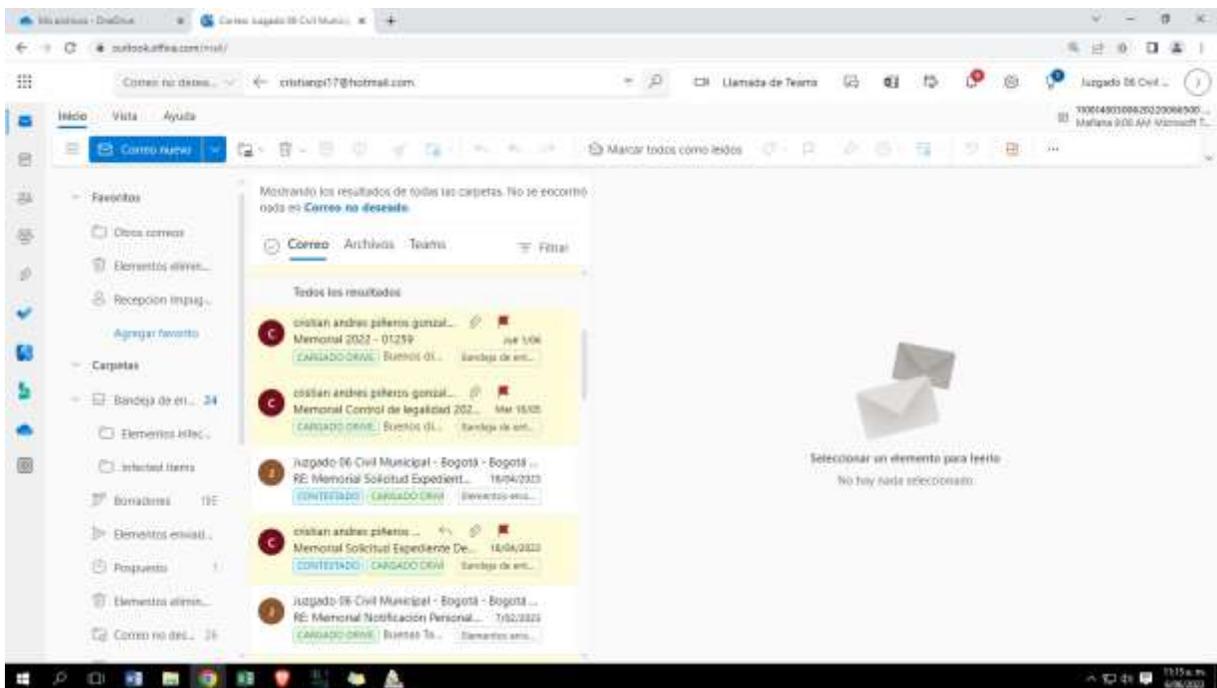


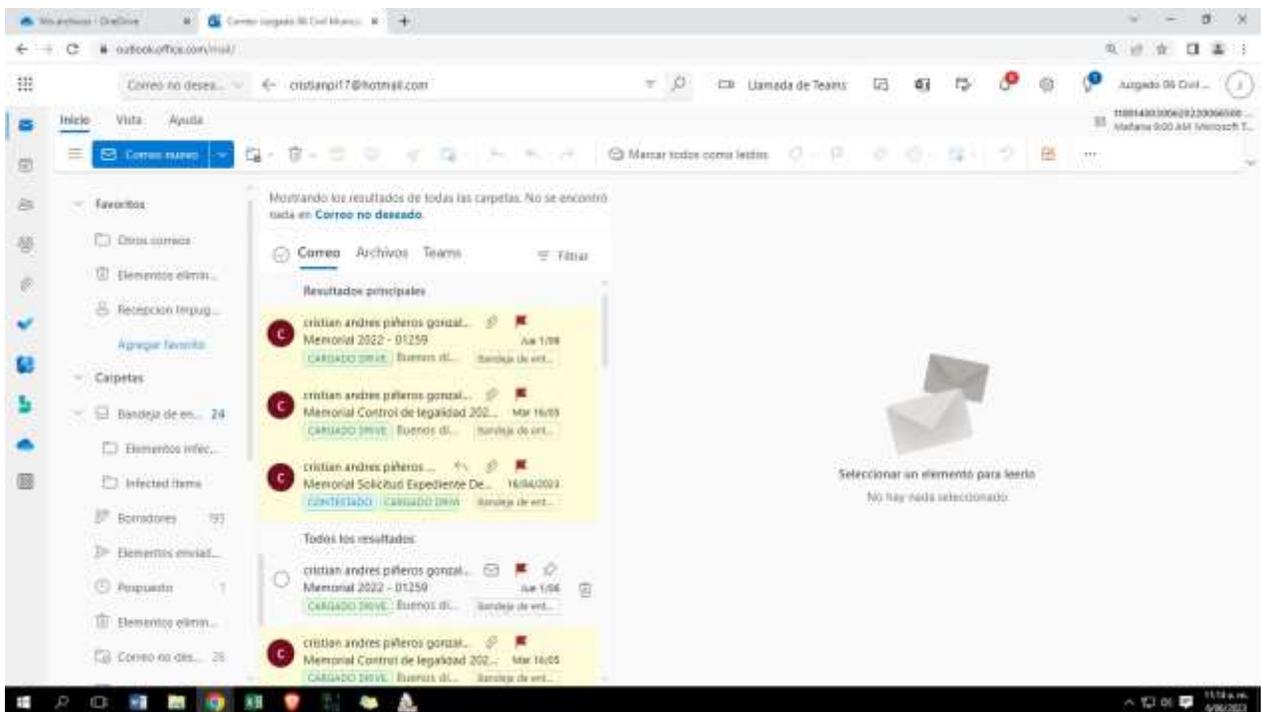
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01259-00
DEMANDANTE: OLGA LILIANA QUINTANA ARIAS
DEMANDADO: GABRIEL FERNANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Ejecutivo Singular.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en cuanto se hiciera una revisión exhaustiva del correo institucional del Juzgado, se puede apreciar a la presente fecha, que efectivamente, NO se recibió en la bandeja de entrada el correo fechado el 18-04-2023, descorriendo el traslado de las excepciones, tal y como se puede apreciar en los siguientes pantallazos:





Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la pasiva impetró demanda de reconvención, y además propuso varias excepciones entre ellas, la de prescripción adquisitiva de dominio (Folios 70 A 80 ARCHIVO 012 ED).

La viabilidad de éste último medio exceptivo, se encuentra autorizada por lo establecido por la sentencia C-284 de 2021 de la Corte Constitucional que determinó, respecto del Artículo 409 del CGP:

“El Aparte subrayado “[s]i el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada” ES declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, “en el entendido de que también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio”.

Que teniendo en cuenta lo anterior, forzoso es aplicar lo dispuesto en el párrafo 1º del Artículo 375 del CGP, que es la única norma que indica el procedimiento a aplicarse cuando se alega la prescripción adquisitiva como medio de excepción. Indica dicha norma:

“PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.”

En ese orden de ideas, y dado que la demandada alegó la prescripción adquisitiva por la vía de la excepción, era prematuro correr traslado de dichos medios exceptivos y convocar a audiencia, sin dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1º del Artículo 375 del CGP, así como también sin dar pronunciamiento a la demanda de reconvención propuesta por la parte demandada (Folios 66 A 70

ARCHIVO 012 ED). Sobre este último acto procesal, el mismo resulta improcedente toda vez que lo alegado en dicha demanda refiere, entre otras alegaciones, al cumplimiento de un contrato y el presente asunto refiere una división de un bien por el valor, trámites sustancialmente distintos, que no permiten la mencionada reconvención en los términos del artículo 371 del CGP:

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvénir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.”

Por lo tanto, con el fin de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso de las partes, el despacho dejará sin valor ni efecto los autos del 9 y 30 de mayo de 2023 y en su lugar habilitará el término para dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 5, 6 y 7 del art. 375 del CGP, luego de lo cual, se correrá traslado de los medios exceptivos a la actora y se resolverá lo que en derecho corresponda respecto de las excepciones propuestas, en cumplimiento de lo establecido en la sentencia C-284 de la Corte Constitucional, previa celebración de audiencia de que trata el Art. 409 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto, los autos del 9 y 30 de mayo de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente la demanda de reconvención presentada por la parte demandada, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, **ALLEGUE** el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que actualmente figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro en el bien objeto de la división.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria No.50S-4281966, en los términos del artículo 592 del Código General del Proceso. Ofíciase. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFÍCIESE A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, SECRETARIA DE HABITAT, y al INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, informándoles sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia de estado, **EFFECTÚE** el emplazamiento de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO** sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliario No. 50S-4281966, en la forma establecida en los artículos 108 y 293, núm. 6° art 375 del C.G.P., en el listado que se publicará el día domingo, en un medio escrito de amplia circulación Nacional: “**EL TIEMPO**”, “**EL ESPECTADOR**” o “**LA REPÚBLICA**”.

Efectuada la publicación, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO: A cargo de la parte demandada y en el término de 30 días, **INSTÁLESE** la valla con el cumplimiento pleno de los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, aportando al proceso las fotografías que den cuenta de ello.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-01013-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO ALONSO LOPEZ
Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado.

La memorialista del escrito que antecede deberá estarse a lo resuelto en autos de trece (13) de diciembre de 2022 y veintiuno (21) de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-01033-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: KELLY JOHANNA CAYCEDO QUINTERO
Ejecutivo Singular.

La memorialista del escrito que antecede deberá estarse a lo resuelto en auto de seis (06) de diciembre de 2022, en el cual se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01234-00
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO CORONADO ROA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ANA PRIETO MELO Y DEMÁS INDETERMINADOS

Verbal-Pertenencia

Conforme al informe secretarial que antecede, se agrega al plenario lo dicho por la Secretaría de Hábitat, la Unidad Administrativa de Atención y Reparación de Víctimas, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público. Lo anterior, se pone en conocimiento de la parte interesada para lo que considere pertinente.

Para todos los efectos téngase en cuenta que la parte demandante aportó la valla que cumple con todos los requisitos señalados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General Proceso. Una vez se encuentre inscrita la demanda, se ordenará su inclusión en el registro de que trata el artículo ibídem.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

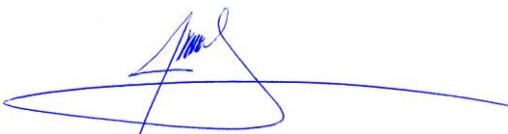
Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01195-00
DEMANDANTE: SORAYA BOLÍVAR ARDILA
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE BOLÍVAR y OTROS
DESPACHO COMISORIO: 2022-037
PROCESO: 110013103051-2012-00336-00
JUZGADO DE ORIGEN. JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Toda vez que la competencia asignada por el comitente a este despacho comprendía únicamente la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-689813 y la misma se evacuó el 30 de marzo de 2023.

Aunado a lo anterior, el despacho comisorio fue devuelto el 31 de marzo de 2023, en consecuencia, se ordena enviar el memorial que antecede al juzgado de origen, para que se resuelva la solicitud elevada por JULIETA BOLIVAR ARDILA.

CÚMPLASE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00608-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. cedente de
PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP REFINANCIA
DEMANDADO: JADY MÉNDEZ DUSSAN
Ejecutivo singular

De conformidad con el documento aportado a folios que antecede, se admitirá la cesión que hace la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP REFINANCIA** por ajustarse a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión del crédito que hace la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP REFINANCIA**, en cuanto a la obligación que reclama en este proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

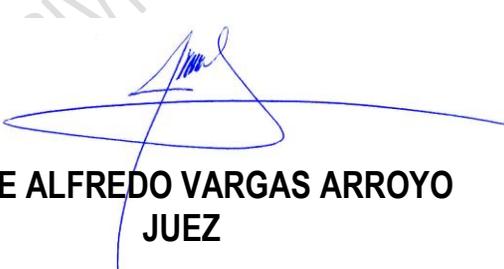
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-01086-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: OSCAR ROBERTO CEDIEL HOYOS
Ejecutivo singular

Conforme al informe secretarial que antecede, oficiase a Banco Falabella, Banco Finandina, Banco Coopcentral, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Banco W y Banco Procredit, para que den respuesta al oficio remitido por este Despacho a fin de que se pronuncien sobre las medidas cautelares decretadas dentro del sub-lite.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00988-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ MÉNDEZ
Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real

Como quiera que la liquidación de crédito presenta no fue objeto y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SÓNIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00371-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JANNETH CONSTANZA CASTRO ALCARCEL
Ejecutivo Singular

El escrito de ACUERDO DE PAGO allegado por el centro de conciliación FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, agréguese a los autos y téngase en cuenta hasta el 08 de noviembre de 2029, fecha en la cual finaliza el citado arreglo entre las partes, al tenor de lo previsto en el artículo 555 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00

A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00959-00
DEMANDANTE: LUZ ELENA TORRES ANGULO
DEMANDADO: ISAIAS MENDIETA SASA
Divisorio

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de 1 de marzo de 2023, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. EL RECURSO

En resumen, argumenta que el requerimiento efectuado por el despacho bajo la premisa contemplada en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, no debió efectuarse, por cuanto se encontraba pendiente la consumación de las medidas cautelares previas, y adicionalmente, la parte si cumplió con la carga de notificar a la pasiva tal y como se demuestra de la certificado de correo certificado expedida el 10 de febrero de 2023.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, frente al Desistimiento Tácito, dicta,

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el cumplimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del mandamiento cuando estén pendiente actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Lo primero que debe decirse en este caso, es que en los procesos divisorios, de conformidad con lo previsto en el artículo 592 del Código General del Proceso, resulta obligatorio para el juez decretar la inscripción de la demanda, una vez admitida la misma, así no la solicite la parte interesada, por ende, en la demanda objeto de estudio no es plausible el decretó de una medida cautelar previa como si se tratará de un procesos de ejecución.

De suerte, la excepción a la regla prevista en el numeral 1º del artículo 317 *ibidem*, es inaplicable para el asunto en concreto.

Aunado a lo anterior, es importante indicar que el auto que ordenó el requerimiento se notificó por estado el 2 de noviembre de 2022, por ende, contabilizando el plazo que tenía la parte recurrente para dar estricto cumplimiento a lo ordenado de forma perentoria, este venció el 19 de diciembre de 2022 y el interesado solo hasta el 7 de marzo de 2023 informó que estaba notificando al demandado, muy a pesar que el citatorio hubiese sido entregado a la pasiva el 10 de febrero de esta misma anualidad.

Corolario de lo anterior, se mantiene el auto de 1 de marzo de 2023.

Así las cosas, se concede el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, al tenor de lo previsto en el ordinal e) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto de 1 de marzo de 2023.
2. **CONCEDER** ante el superior funcional y en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de alzada interpuesto de forma subsidiaria por la parte demandante contra la providencia proferida el 1 de marzo de 2023.

Por secretaría, procédase de la forma prevista en el artículo 324 de la misma obra, remitiendo la carpeta correspondiente al expediente digital a la Oficina Judicial para que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2018-00005-00
DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. como
endosatario en propiedad de ACERCASA S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CASTRO
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

En atención al informe secretaria y revisado el expediente, se dispone:

OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur - comunicando la medida cautelar de embargo que recae sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40179541 y 50S-40179477, decretada mediante auto de 22 de marzo de 2018. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el expediente obran tres notas devolutivas solicitando se acredite el titular de la garantía real y la identificación de las partes intervinientes, en caso de que tales datos no obren en el expediente deberá efectuarse la respectiva aclaración.

Dese al oficio acá ordenado, el tramite previsto en el artículo 111 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena REQUERIR a la parte actora para que, el término de 30 días contados a partir de la fecha en que la secretaria envié al registrador la respectiva comunicación, so pena de estricta aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

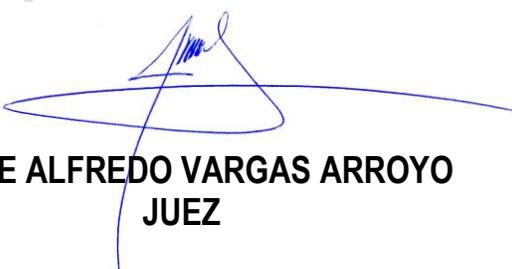
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00878-00
DEMANDANTE: PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.
DEMANDADO: RAFAEL BAHAMON CAYCEDO
Ejecutivo singular

Se agregan al plenario, las comunicaciones provenientes de Banco AV Villas, Banco Popular, Bancolombia, Davivienda, y Banco Caja Social. Dicha información se pone en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente. Téngase en cuenta lo manifestado por el Banco Caja Social en cuanto al embargo por cobro coactivo que pesa sobre el producto financiero del demandado.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00631-00
DEMANDANTE: FIDEICOMISO DE OPERACIÓN CITY U.
DEMANDADO: AREPEISHON S.A.S. e INVERSIONES MUÑOZ PEÑA S.A.S.

Ejecutivo Singular

En escrito visible a folios precedentes, la apoderada de la parte demandante, solicita el emplazamiento de la parte demandada de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y tomando en cuenta que resultó negativo el trámite de notificación efectuado, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLÁCESE a **INVERSIONES MUÑOZ PEÑA S.A.S.**, en el listado que se publicará el día domingo, en un medio escrito de amplia circulación Nacional: “**EL TIEMPO**”, “**EL ESPECTADOR**” o “**LA REPÚBLICA**”.

SEGUNDO: Recuerde el togado que debe mencionarse, en la publicación el nombre completo del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere.

TERCERO: Efectuada la publicación, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de
JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00
A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00135-00
DEMANDANTE: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS TULIPANES
MANZANA 33 SECTOR IV CIUDELA
COLSUBSIDIO P.H.
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y
ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Ejecutivo Singular

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte demandante, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: DESGLÓSESE a favor de la demandada los documentos base para la ejecución con la constancia de que la obligación se pagó en su totalidad (artículo 116 del C.G.P.), previo pago del arancel de que trata el Acuerdo PSAA18-11176 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura y los Acuerdos Modificatorios.

Una vez la parte demandada cumpla con la carga económica, y atendiendo que el documento base en mención se encuentra en poder de la actora, se ordena a ese extremo procesal que haga entrega dentro de los cinco (5) días siguientes a la remisión del documento por parte de la secretaria del título con la constancia secretarial a la parte demandada, debiendo acreditar dicha actuación al juzgado.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00862-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZÁLEZ
Ejecutivo

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por:

1. **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación que No. 2606034 (Pagaré y Otrosí).
2. **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el Pagaré No. 5229733001348887.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría oficiase de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por secretaría desglósesse los documentos base de la ejecución, así:

1. Respecto de la obligación No. 2606034 (Pagaré, Otrosí y copia de la escritura pública de hipoteca) a favor de la parte demandante y bajo su peculio, dejando constancia de que el demandado pagó las cuotas en mora, pero el saldo del título base de la ejecución sigue vigente.
2. El Pagaré No. 5229733001348887 a favor del demandado y a su costa, dejando constancia de que se pagó la totalidad de la obligación.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: En caso de existir documentos físicos diferentes a los enunciados en el ordinal anterior, que hayan sido entregados por parte de la demandante, devuélvanse a la misma o a quien ella autorice.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Despacho, deberán entregarse al demandado, conforme fue solicitado por la parte actora. Para lo cual el demandado deberá aportar el certificado de la cuenta bancaria en la que desea que le sea transferido el dinero.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00439-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
DEMANDADO: ADRIANA CHACÓN GUERRERO
Ejecutivo Singular

El escrito de ACUERDO DE PAGO allegado por el centro de conciliación FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, agréguese a los autos y téngase en cuenta hasta el 28 de febrero de 2030, fecha en la cual finaliza el citado arreglo entre las partes, al tenor de lo previsto en el artículo 555 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00017-00
DEMANDANTE: FONDO SOCIAL DE VIVIENDA DE LA
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: SOLEDAD MORENO CONTRERAS y HAROLD
CASTILLO MORENO
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Descorrido el traslado de las excepciones formuladas por los demandados y comoquiera que se solicitaron pruebas diferentes a las documentales aportadas, se procede a llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho,

PRIMERO: CITAR a las partes y apoderados, para que concurran el día 25 de julio de 2023 a las 09:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación

MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS**:

PARTE DEMANDANTE:

A. DOCUMENTALES:

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Citar a los demandados SOLEDAD MORENO CONTRERAS y HAROLD CASTILLO MORENO, para que concurren por los medios virtuales indicados, con el fin de **absolver interrogatorio**, que será realizado por el apoderado de la parte demandante.

PARTE DEMANDADA: SOLEDAD MORENO CONTRERAS

A. DOCUMENTALES:

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Citar al representante legal del **FONDO SOCIAL DE VIVIENDA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL o quien haga sus veces**, para que concorra por los medios virtuales indicados, con el fin de **absolver interrogatorio**, que será realizado por el apoderado de la demandada SOLEDAD MORENO CONTRERAS.

C. PRUEBAS TRASLADADA.

OFICIESE al **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, a fin de que, en el término de 30 días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, ALLEGUE copia de la totalidad del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 11001400302020150105800 a favor del FONDO SOCIAL DE VIVIENDA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL contra HAROLD CASTILLO MORENO y

SOLEDAD MORENO CONTRERAS. Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OFICIESE al **JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, a fin de que, en el término de 30 días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, ALLEGUE copia de la totalidad del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 11001400302120080096900 a favor del FONDO SOCIAL DE VIVIENDA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL contra JOSÉ AGUSTIN PARGA RIVAS y SOLEDAD MORENO CONTRERAS, el cual se encuentra archivado en el paquete 2752.

Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

PARTE DEMANDADA: HAROLD CASTILLO MORENO

A. DOCUMENTALES:

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006–2021-00244-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: ROBERTO JOSÉ TABORDA URDA
Ejecutivo singular

Siendo procedente la petición objeto de pronunciamiento y de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la suspensión del presente juicio desde la ejecutoria del presente auto hasta por seis (6) meses, tal como se solicitó en el escrito objeto de pronunciamiento.

Vencido el término anterior sin manifestación alguna de las partes, Secretaría proceda a ingresar el presente asunto en forma inmediata para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

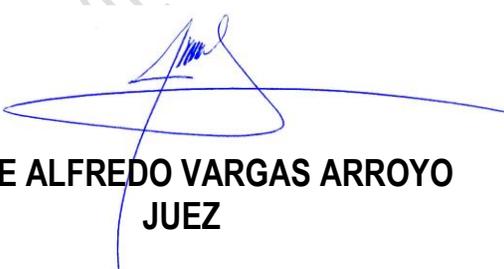
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

E EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00906-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIA S.A.-HITOS
DEMANDADO: DUNIA YADIRA MENDEZ GUERRA y
ORLANDO VALDÉS NOREÑA
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

El anterior despacho comisorio No. 024 debidamente diligenciado, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días para todos los fines legales pertinentes del artículo 40 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00094-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: LEANDRO CABRERA SALAZAR
Ejecutivo

Revisada la liquidación allegada, encuentra el despacho que la misma no se efectuó en debida forma, pues la liquidación se realizó sin tener en cuenta el monto total de intereses corrientes que fue fijado en el mandamiento de pago, es decir, la suma de **\$5.438.257 M/CTE**, a menos que se haya efectuado un abono y se haya imputado a tal rubro, caso en el cual deberá así indicarse en la liquidación como abono.

Por lo cual el apoderado judicial de la parte demandante deberá efectuar nuevamente la liquidación de crédito, pero al tenor de lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00291-00
SOLICITANTE: ERIKA IVONNE AVILA CORTES
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.

En atención al informe secretaria y escrito que antecede, se dispone:

TENER en cuenta para los fines a que haya lugar, el proceso ejecutivo No. 110013103040-2018-00304-00, proveniente del Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, al tenor de lo previsto en el numeral 7 del artículo 565 del Código General del Proceso.

REQUERIR nuevamente al liquidador posesionado para que cumpla lo ordenado en auto de 4 de abril de 2022.

Igualmente, se REQUIERE a la parte actora para que pague los honorarios provisionales asignados, conforme a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 4 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SÓNIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00034-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ ARAUJO
Ejecutivo

Se puede concluir que la liquidación allegada no cumple con los lineamientos ordenados en el mandamiento de pago, por lo que es del caso acudir a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, y por ende, el Despacho procederá a efectuar la liquidación del crédito. Lo anterior obedece a que al realizar la liquidación de los intereses de mora se observa una discrepancia con respecto a las operaciones aritméticas efectuadas por este Despacho.

En atención a ello, procede el Despacho a modificar la liquidación de crédito, siendo **APROBADA** por una suma total de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$133.759.600,38)**, con corte al 25 de abril del 2023. Dicha suma se obtuvo de las operaciones aritméticas que se encuentran contenidas en el archivo que acompaña esta decisión y que figura en el expediente digital como el Archivo No. 43

En vista de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con los argumentos antes expresados.

SEGUNDO: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación de crédito realizada por el Despacho, en la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$133.759.600,38)**, de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00240-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
FINCOMERCIO LTDA
DEMANDADO: ELIBETH MARINA BENJUMEA BERMÚDEZ
Pago directo – Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria

Teniendo en cuenta la petición elevada y como quiera que el presente proceso termino por pago total de la deuda, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega del vehículo automotor de placas **DGO-859** a la parte demandada, esto es, la señora **ELIBETH MARINA BENJUMEA BERMÚDEZ** ya sea directamente o a través de la persona que aquella autorice para el efecto. Líbrese oficio dirigido a la **POLICÍA NACIONAL- DIJIN INTERPOL** y al parqueadero **PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S.**, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00807-00
SOLICITANTE: LILIANA SANDOVAL ANGULO
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se REQUIERE al liquidador posesionado para que proceda a notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañeros permanente, si es del caso, acerca de la existencia del proceso.

A su vez, deberá el liquidador efectuar la publicación del aviso que convoque a todos los acreedores que tenga el deudor, a fin de que se hagan parte dentro del asunto de la referencia, en un medio escrito de amplia circulación como EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en los términos y para los fines del artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, INCLUYASE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Igualmente, el liquidador deberá allegar el inventario y avalúos de los bienes de la deudora, al tenor de lo previsto en el artículo 567 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00855-00
DEMANDANTE: YEINNY PATRICIA CARDENAS VACA quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo ANDRÉS FELIPE MEJÍA CÁRDENAS.
DEMANDADO: JHOBANY CHÁVEZ GONZALEZ, CRISTIAN JAVIER GUEVARA MORALES, BAVARIA S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Verbal

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el demandado CRISTIAN JAVIER GUEVARA MORALES en contra del auto de 1 de marzo de 2023, mediante el cual no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda.

II. EL RECURSO

El censor argumenta que el despacho mediante providencia calendada 12 de julio de 2022, una vez reconoció personería para actuar dentro del presente asunto en nombre del demandado en mención, ordenó compartir el link del expediente para ejercer el derecho de defensa; sin embargo, la secretaria del despacho solo lo hizo hasta el 23 de enero de 2023, calenda en la cual se surtió el traslado de la demanda ordenado en auto de fecha mencionada, por tanto, es improcedente no tener en cuenta la contestación de la demanda.

Por tal motivo, ruego solicitarle se permita conocer la fecha y la dirección del correo electrónico al cual la secretaria remitió el link del expediente, conforme al auto de fecha 12 de julio de 2022, como la respectiva certificación donde consta el envío al correo personal.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

En el caso concreto, el demandado se notificó del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, al tenor de lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En ese sentido, el artículo 301 del *ibídem* prevé que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

A tono con lo dicho, encuentra el despacho que el demandado CRISTIAN JAVIER GUEVARA MORALES otorgó poder al abogado CARLOS ALBERTO HOYOS SALAZAR, a quien reconoció personería para actuar en nombre de su poderdante, mediante auto de 12 de julio de 2022. En dicha providencia el despacho ordenó compartir el link del expediente al citado apoderado.

Al respecto, es importante indicar que si bien es cierto el despacho por economía procesal y a fin de agilizar el trámite del asunto ordenó compartir el link del proceso al abogado inconforme para que esté ejerciera el derecho de defensa que le asiste a su poderdante, también es cierto que al tenor de lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso, cuando la notificación del auto admisorio se surta por conducta concluyente, tal cual ocurrió en este caso, el apoderado censurador contaba con la facultad de solicitar en la secretaría del despacho que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaría a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Nótese que a partir de la Pandemia COVID-19, la comunicación entre el usuario y el despacho se viene canalizando de forma virtual y presencial, la primera a través del correo electrónico institucional y la segunda de manera presencial en la Sede Judicial a fin de ventilar las directrices propuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y evitar desmedro del derecho efectivo al acceso a la administración de justicia.

Por ello, a partir de dicha circunstancia no se reciben memoriales físicos y toda la correspondencia y actuaciones del juzgado se efectúan mediante correo electrónico y el micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial.

Entonces, pese a efectivamente nunca se compartió el link del expediente en cumplimiento del auto de 12 de julio de 2022, no por ello, el juzgado puede inaplicar las normas del Código General del Proceso de forma sistemática. Al contrario, encuentra el despacho que el apoderado del demandando contó con el término otorgado en la norma en comento sin que en dicho lapso solicitara el link del expediente, teniendo en cuenta que ya se encontraba reconocido para actuar dentro del plenario.

Igualmente, encuentra el despacho que pasados los términos previstos en el artículo 91 *ibídem*, a partir de la ejecutoria del auto de 12 de julio de 2022 el recurrente tampoco solicitó el link del expediente, iterase, estando reconocido en el proceso para actuar dejando pasar el tiempo hasta el 23 de enero de la presente anualidad.

De esta manera, concluye el despacho que este no es el momento ideal para revivir el término de traslado que tuvo el demandado a partir del día 12 de julio de 2022, en tanto menos, el 23 de enero de 2023 es la fecha oportuna para intentar revivir el término de tres (3) días para solicitar, si a bien lo tenía, la reproducción de la demanda y sus anexos, para que, vencido dicho término, comenzará a correr el necesario para contestar la demanda y proponer las excepciones que estimara necesarias.

No obstante, fue su decisión no hacer uso de dicha facultad en el momento oportuno, pues no media en el plenario, constancia de que ello hubiese acontecido; de contera que el término de ejecutoria y para contestar la demanda y proponer excepciones comenzara a correr una vez vencido los tres (3) días, a partir del 12 de julio de 2022.

Entonces, siendo el deseo de la parte no hacer uso de dicha prerrogativa, optando por hacerlo el 23 de enero de 2023, es decir, seis meses después, es claro que la contestación de la demanda se efectuó por fuera del plazo establecido en la Ley.

Por tales motivos, se mantendrá incólume el auto censurado y se concederá la alzada solicitada de forma subsidiaria por resultar esta última procedente a la luz de lo previsto en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** el auto de 1 de marzo de 2023.
- 2. CONCEDER** ante el superior funcional y en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de alzada interpuesto de forma subsidiaria por el demandado **CRISTIAN JAVIER GUEVARA MORALES** contra la providencia proferida el 1 de marzo de 2023.

Por secretaría, procédase de la forma prevista en el artículo 324 de la misma obra, remitiendo la carpeta correspondiente al expediente digital a la Oficina Judicial para que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00720-00
DEMANDANTE: ELIZABETH BUSTOS CAPERA
DEMANDADO: WILLIAM GIOVANNY PATIÑO GUERRERO
Verbal

Conforme al informe secretarial que antecede, se agrega al plenario el certificado de tradición del vehículo identificado con placas **SYR-198** y se pone en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, conforme al artículo 277 del Código General del Proceso.

Por otro lado, cumplidos los presupuestos, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes y apoderados, para que concurran el día 13 de julio de 2023 a las 11:00 a.m. para llevar a cabo la diligencia ordenada en el artículo 372 del Código General del proceso, y eventualmente la establecida en el artículo 373 ibídem, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan al siguiente correo institucional cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de junio
de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCETA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00671-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA ROMERO ROMERO
DEMANDADO: ARFULFO ARLEY PÁEZ ROJAS y NORMA CONSTANZA
CORTES CÁRDENAS

Verbal.

No se accede a lo solicitado, toda vez que, revisado el expediente se advierte que, de conformidad con lo previsto en providencia de 17 de agosto de 2022, el proceso se dio por terminado por CONCILIACIÓN.

En consecuencia, las partes deberán tener en cuenta que la decisión adoptada prestar mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, al tenor de lo previsto en la Ley 446 de 1998, por tanto, no es procedente pretender que no se elaboren los oficios de desembargo.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00608-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: WILSON ORTÍZ GONZÁLEZ

Ejecutivo singular

Como quiera que la liquidación de crédito presenta no fue objeto y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00563-00
SOLICITANTE: LENIN BENEDECTO PEÑARANDA
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.

Conforme al informe secretarial que antecede, se requiere al deudor para que proceda a cumplir con el pago de honorarios provisionales ordenado en auto de 28 de julio de 2021.

Revisado el expediente, se REQUIERE al liquidador posesionado para que proceda a notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañeros permanente, si es del caso, acerca de la existencia del proceso.

A su vez, deberá el liquidador efectuar la publicación del aviso que convoque a todos los acreedores que tenga el deudor, a fin de que se hagan parte dentro del asunto de la referencia, en un medio escrito de amplia circulación como EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en los términos y para los fines del artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, INCLUYASE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Lo anterior, deberá cumplirse en el término de 30 días.

TÉNGASE en cuenta el crédito allegado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. (Archivo061-062RtaUGPP)

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-01227-00
CAUSANTE: DOMINGO ENRIQUE CANO GUERRERO
Sucesión

Superado el trámite que le es propio al asunto, procede el Despacho a emitir **SENTENCIA** aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente juicio sucesorio del causante **DOMINGO ENRIQUE CANO GUERRERO**, previa las siguientes:

I. ANTECEDENTES

LUZ HELENA MORALES SANABRIA, como cesionaria de los derechos herenciales de los señores VICTOR HUGO CANO GUTIERREZ, JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO y ROBER ALFONSO CANO MORALES, en calidad de hijos del causante y por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de sucesión de DOMINGO ENRIQUE CANO GUERRERO (Q.E.P.D.).

Mediante auto fechado 10 de junio de 2019 expedido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox Bolívar, se ordenó abrir el presente juicio de sucesión del fallecido, reconociendo como heredera a **CRISTINA ISABEL CANO GUTIERREZ**, como hija legítima del causante y **LUZ HELENA MORALES SANABRIA** como cesionaria de **FERNANDO JOSE CANO GALVIS**, **VICTOR HUGO CANO GUTIERREZ**, **EDWIN DOMINGO CANO GUTIERREZ**, **JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO**, **WILMER ANDRÉS CANO MORALES** y **ROBER ALFONSO CANO GUTIERREZ**, en su calidad de hijos legítimos del causante. Así mismo se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el presente trámite sucesora.

En dicho proveído NO se reconoció como heredero a **BRYAN ALEJANDRO CANO MORALES**.

Igualmente, se procedió a fijar fecha y hora para la presentación de la relación de los inventarios y avalúos, corriéndose el correspondiente traslado a las partes, sin que tuviera reclamo alguno.

Luego el apoderado de la parte actora en calidad de partidador designado en audiencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS, y presentado el trabajo encomendado se procedió a correr traslado a las partes por auto fechado 28 de marzo de 2023 de conformidad con el artículo 509 *Ibíd.*

II. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto el conocimiento de la sucesión intestada de **DOMINGO ENRIQUE CANO GUTIERREZ**, a la que concurrió y fue reconocida con interés como heredera del causante, **CRISTINA ISABEL CANO GUTIERREZ** y **LUZ HELENA MORALES SANABRIA** como cesionaria de **FERNANDO JOSE CANO GALVIS**, **VICTOR HUGO CANO GUTIERREZ**, **EDWIN DOMINGO CANO GUTIERREZ**, **JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO**, **WILMER ANDRÉS CANO MORALES** y **ROBER ALFONSO CANO GUTIERREZ**, así mismo se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el presente trámite sucesora, previo aporte de la documentación que las acreditaran como tal, al tenor de lo previsto en el auto de 10 de junio de 2019 expedido por el Juzgado Primero Municipal de Mompos Bolívar. (Folios 115, 116, 117 y 118 Archivo 01C1)

Igualmente, obra comunicación por parte de la DIAN (Archivo 61), en donde informa que se puede continuar con el trámite de la sucesión.

Al igual debe indicarse que revisado el expediente no se verificó la notificación personal de los herederos **CRISTINA ISABEL CANO GUTIERREZ** y **BRYAN ALEJANDRO CANO MORALES**, en debida forma, al tenor de lo previsto en el artículo 492 *ibidem* y los artículos 1289 y 1290 del Código Civil.

“Artículo 492. Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva. De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho.”

“Artículo 1289. Código Civil Demanda de declaración de aceptación o repudio de la herencia. Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año. Durante este plazo tendrá todo asignatario la facultad de inspeccionar el objeto asignado; podrá implorar las providencias conservativas que le conciernan; y no será obligado al pago de ninguna deuda hereditaria o testamentaria; pero podrá serlo el albacea o curador de la herencia yacente en sus casos. El heredero, durante el plazo, podrá también inspeccionar las cuentas y papeles de la sucesión.

Si el asignatario ausente no compareciere, por sí o por legítimo representante, en tiempo oportuno, se le nombrará curador de bienes que le represente, y acepte por él con beneficio de inventario.

“Artículo 1290. Repudio presunto El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia”

Revisando el trabajo de partición y adjudicación observa éste juzgador que el apoderado partidador no tuvo en cuenta el auto de 10 de junio de 2019 y tampoco se verificó la notificación personal de los citados herederos, lo cual permite concluir que el trabajo de partición no se ajusta a lo allí decidido.

Adicionalmente, el bien relicto es el 50% del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 065-8557 y en el trabajo de partición se adjudicó a LUZ HELENA MORALES SANABRIA el 75% del mismo.

Significa lo anterior, que el trabajo no se acomoda a la realidad procesal y por ende, en virtud de lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, habrá de efectuarse el respectivo control de legalidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de la sucesión del causante **DOMINGO ENRIQUE CANO GUTIERREZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto de 10 de junio de 2019 a los herederos **CRISTINA ISABEL CANO GUTIERREZ** y **BRYAN ALEJANDRO CANO MORALES**, al tenor de lo previsto en el artículo 492 ibídem y los artículos 1289 y 1290 del Código Civil.

TERCERO: REHACER el trabajo de partición de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2020-00334-00
DEMANDANTE: SOLEDAD VARGAS MORA
DEMANDADO: OLGA SALAME BASSI DE MUÑOZ, CECILIA SALAME BASSIL DE HERNÁNDEZ, JORGE SALAME BASSIL, EDUARDO SALAME BASSIL, JOSE SALAME BASSIL, IVETTE SALAME BASSIL, JOSÉ ALEJANDO ALJURE y PERSONAS INDETERMINADAS

Verbal - Declaración de Pertenencia.

Como quiera que se feneció el término traslado, y toda vez que a la presente data se encuentra notificados todos y cada una de las personas que integran la parte demandada, para continuar con el trámite procesal, al tenor del numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se señala el 26 de julio de 2023 a las 08:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, sin perjuicio que en el mismo acto se agoten los aspectos determinados en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para lo cual se exhorta a los extremos, para que el día señalado concurren los testigos que pretendan hacer valer.

Advertir a las partes como a sus togados, que la inasistencia injustificada a la audiencia, será sancionada en la forma legal establecida. De igual manera deberán concurrir a la hora en punto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2018-00903- 00
DEMANDANTE: DEISY LORENA GÓMEZ SALGADO
DEMANDADO: EDGAR FERLEY ANGULO CASTILLO
Verbal Especial - Divisorio

I. ASUNTO A TRATAR

Habiéndose agotado las etapas procesales respectivas, se procede a dictar la sentencia de distribución de dineros en el presente proceso de división por venta de la cosa común.

II. ANTECEDENTES

La ciudadana DEISY LORENA GÓMEZ SALGADO, a través de apoderado judicial adelantó demanda DIVISORIA de VENTA DE LA COSA COMÚN en contra de EDGAR FERLEY ANGULO CASTILLO, propietario del 50% en común y proindiviso del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40606467, adquirido por compraventa efectuada a la FIDUCIARIA DAVIVINENDA S.A., a través de Escritura Pública No. 6890 del 13 de noviembre de 2012 corrida en la notaría 32 del círculo de Bogotá.

Una vez surtido el trámite pertinente en providencia de 5 de septiembre de 2018 se procedió a decretar la división por venta del inmueble objeto del proceso, previo a su secuestro.

Atendiendo lo anterior, el 28 de septiembre de 2022 se llevó a cabo la diligencia de remate del bien objeto del proceso, siendo adjudicado al señor MIGUEL ANGEL MORALES GONZÁLEZ en la suma de \$68.010.000, oo M/CTE. Diligencia aprobada mediante auto de 25 de octubre de 2022. (Archivo 35)

El mencionado remate se encuentra inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente como se extrae de la prueba allegada al plenario.

III. CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan actualizadas en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo.

Por su parte el artículo 411 del Código General del Proceso en su inciso sexto expresa: "(...) Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda (...)

Por lo que reunidos los presupuestos consagrados en la norma en cita se procederá con la respectiva sentencia de distribución del producto del remate.

IV. CASO CONCRETO

Toda vez que el remate se encuentra debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliario No. 50S-40606467 y el inmueble se entregó al rematante (tercero), el 21 de noviembre de 2022, resulta procedente la distribución de los dineros aquí consignados, los cuales deberán ser asignados a los dos comuneros en partes iguales en proporción de los derechos que le corresponde a cada uno, es decir, para la señora DEISY LORENA GÓMEZ SALGADO el 50% y al señor EDGAR FERLEY ANGULO CASTILLO el otro 50% menos la deducción a cada uno de los gastos que se hayan causado en el proceso y que se encuentren debidamente acreditados; expensas que se encontraran a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos sobre el inmueble, tal y como dispone el artículo 413 *ibídem*.

En este caso, los gastos de la división serán a cargo de los dos comuneros en proporción a sus derechos, igual que los dineros producto del remate por partes iguales debido a que tienen el mismo derecho,

GASTOS DE LA DIVISIÓN

CONCEPTO	VALOR	COMUNERO 1	COMUNERO 2
CERTIFICADO	\$36.400,00	\$18.200,00	\$18.200,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$333.330,00	\$166.665,00	\$166.665,00
Total	\$369.730,00	\$184.865,00	\$184.865,00

En el asunto de marras, los dineros producto del remate ascienden a la suma de \$64'105.240, oo M/CTE., monto al cual deberá descontarse la parte de los gastos de la división asumidos por la parte demandante que también le corresponde a la pasiva.

Banco Agrario de Colombia NIT. 500.037.800-8							Número de Títulos
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	7
400100008606498	1019009055	DEISY GÓMEZ	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/09/2022	05/10/2022	\$ 26.745.000,00	
400100008612940	1019009055	DEISY LORENA GOMEZ SALGADO	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2022	NO APLICA	\$ 26.800.000,00	
400100008621586	1019009055	DEISY LORENA GOMEZ SALGADO	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	03/10/2022	06/02/2023	\$ 41.210.000,00	
400100008764050	1019009055	DEISY LORENA GOMEZ SALGADO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/02/2023	14/02/2023	\$ 3.904.760,00	
400100008764051	1019009055	DEISY LORENA GOMEZ SALGADO	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	06/02/2023	17/02/2023	\$ 37.305.240,00	
400100008775711	1019009055	DEISY LORENA GOMEZ SALGADO	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2023	NO APLICA	\$ 600.000,00	
400100008775712	1019009055	DEISY LORENA GOMEZ SALGADO	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2023	NO APLICA	\$ 36.705.240,00	

DISTRIBUCIÓN DE LOS DINEROS PRODUCTO DEL REMATE

CONCEPTO	COMUNERO 1	COMUNERO 2	- GASTO	ASIGNACIÓN COMUNERO 2
\$64'105.240, oo	\$32'052.620,oo	\$32'052.620,oo	\$184.865.oo	\$31'867.755.oo

Atendiendo lo dispuesto en el referido artículo 413 del Código General del Proceso, se tiene que los gastos que deben asumir el comunero demandado conforme a la cuota parte que tenía sobre el inmueble objeto de venta, es de \$184.865.oo + el valor de cuota que es de \$33'052.620 para un total de = \$32'237.105.oo M/CTE.

En ese orden de ideas, a la señora DEISY LORENA GÓMEZ SALGADO le corresponde la suma de \$32'237.485.oo y al señor EDGAR FERLEY ANGULO CASTILLO, la suma de \$31'867.755.oo M/CTE, para un total de \$65'105.240, oo M/CTE..

Por otra parte, se deberá **REEMBOLSAR** al demandante el valor de los gastos de la división en proporción a cada derecho, esto es, la suma de \$184.865.oo, a cargo del comunero de EDGAR FERLEY ANGULO CASTILLO, montos que se descontarán del producto del remate.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DISTRIBUIR el producto del remate del bien objeto de división entre los comuneros DEISY LORENA ANGULO CASTILLO y EDGAR FERLEY ANGULO CASTILLO, en la mitad de

su propiedad, en la suma de **\$32'237.485.oo**, para la demandante y la suma de **\$31'867.755, oo**, para el demandado.

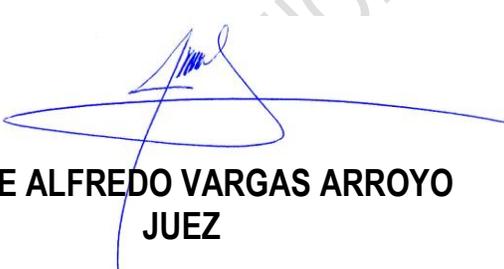
SEGUNDO: REEMBOLSAR a la demandante la suma de **\$184.865.oo M/CTE.**, por los gastos comunes de la división que no fueron cubiertos y que están a cargo del demandado.

TERCERO: ENTREGAR a DEISY LORENA ANGULO CASTILLO la suma de **\$32'237.485.oo** y a EDGAR FERLEY ANGULO CASTILLA, la suma **\$31'867.755.oo**, descontando los gastos de la división que le corresponden por valor de **\$184.865. oo M/CTE**. Efectúense los fraccionamientos a que haya lugar.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, **ARCHIVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 25 del 7 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria